



Proceso de Digitalización en la Biblioteca de Derecho durante el periodo
2015

UMSA LA MEJOR

Universidad Mayor de San Andrés
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PARCELACIÓN DE LOS
CAMPOS DE EXPLOTACIÓN PETROLERA

POSTULANTE : Maribel Bacarreza Cortez

LA PAZ – BOLIVIA

2005

INTRODUCCIÓN

La Legislación hidrocarburífera es parte fundamental de la historia económica del mundo y de Bolivia por lo que es propio analizar la inconstitucionalidad de la parcelación de los Campos de Explotación petrolera y su aplicación en uno de los decretos más lesivos al Estado boliviano como es el Decreto Supremo 26366,

Para realizar este análisis delicado primero consideramos las particularidades del petróleo que se forma bajo la superficie terrestre por la descomposición de organismos que se concentran en depósitos naturales y a veces fluyen hasta la superficie.

El uso del crudo se conoce desde la antigüedad ya que se usaba para calafatear las embarcaciones luego surge la idea de realizar perforaciones para obtenerlo.

Con la primera y segunda guerra mundial la importancia de los hidrocarburos crece al igual que el espacio geográfico en el que se encuentran.

Históricamente en nuestro país Aymaras y Quechuas lo llamaban Itani, y lo utilizaban para mantener encendidas sus antorchas. El Dr. Mario Cuellar organizó una expedición a la zona de Mandiuti cerca de Camiri al observar que los arrieros curaban a sus caballos con “agüita” que en realidad era petróleo.

Posteriormente se otorgaron concesiones es así que se firma un contrato con Richmond Levering Company de Nueva York que otorgaba el derecho de explorar en los departamentos de Santa Cruz, Chuquisaca y Tarija a solo un año la Richmond Levering transfirió sus derechos a la Standard Oil company de New Jersey sin la intervención del pueblo de Bolivia quebrando una de las cláusulas del contrato. En 1936 caduca la concesión del contrato

Con el código de 1955 Paz Estensoro entrega el 90% de los campos de mayor significación petrolera de Bolivia a la Gulf oil Company.

El 17 de octubre de 1969 se decidió la nacionalización de los bienes de la Gulf- la segunda medida antiimperialista más importante de la historia, demostrando que era posible quebrar el poder petrolero luchando por el principio más importante de la legislación petrolera como es la "DOMINIALIDAD", que encierra además otros dos conceptos: La Inalienabilidad y la Imprescriptibilidad. Esto quiere decir que el Estado, no puede despojarse de este derecho de propiedad.

Con la Guerra del Chaco surge la necesidad de contar con un órgano fiscalizador creándose YPFB en 1936. Bajo el argumento de la atracción de inversiones privadas que coadyuven al desarrollo de los hidrocarburos se aprueba el código Davenport, éste código a pesar de las críticas realizadas estuvo vigente durante mas de 16 años. Cuando entra en vigencia una Ley que busca asegurar para la Nación su control y aprovechamiento a través de la Empresa Pública especializada, YPFB. Sensiblemente el año 1985, se produce la desestabilización económica en el país que obliga a Y.P.F.B. transferir el 65% de sus ingresos al Tesoro General de la Nación para poder financiar los gastos públicos, convirtiéndose en el principal soporte de la nación cuyo efecto es el desmedro de Y.P.F.B

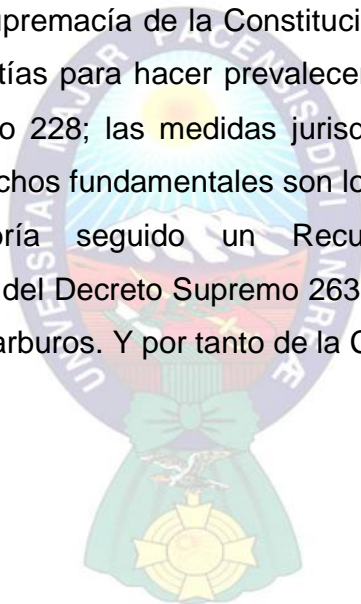
Posteriormente salen a la vida pública la Ley de 1990 de Jaime Paz Zamora y la Ley de 1996 de Gonzalo Sánchez de Lozada que instruye su reglamentación mediante Decretos supremos.

El Decreto Supremo 26366 complementa a dos Decretos Reglamentarios, lo que se ambiciona este trabajo es demostrar la inconstitucionalidad de dicho

Decreto supremo además de considerar el daño económico que se causó al país con aplicación del mismo.

La Constitución política del Estado se encuentra en la cima del ordenamiento Jurídico de un Estado de derecho como consecuencia toda norma jurídica tiene su fundamento en la Constitución es por ello que no puede contraponerse a lo que ella establece, prohibir lo que ella permite o establecer lo que ella no manda esto explica que ninguna Ley, Decreto Supremo o Resolución pueda establecer situaciones jurídicas contrarias a la Constitución.

Por otra parte, la supremacía de la Constitución carecería de importancia si no existieran las garantías para hacer prevalecer su carácter fundamental que se funda en su Artículo 228; las medidas jurisdiccionales para hacer respetar y restablecer los derechos fundamentales son los Recursos Constitucionales para el caso se habría seguido un Recurso Directo o abstracto de inconstitucionalidad del Decreto Supremo 26366 por ir en contra de Artículo 30 de la Ley de Hidrocarburos. Y por tanto de la Constitución en su Artículo 228.



CAPÍTULO I

EL PETROLEO

1.1 CARACTERISTICAS GENERALES

El petróleo es un líquido aceitoso, inflamable de color variable puede presentarse desde un tono incoloro hasta negro, de olor penetrante, más ligero que el agua, se halla formado por diferentes hidrocarburos con pequeñas cantidades de azufre, nitrógeno y oxígeno. Generalmente se encuentra en el subsuelo a diversas profundidades y se lo extrae mediante perforaciones que permiten su salida a la superficie, también se pueden presentar afloraciones en los que se llega a presentar charco o manantiales.

La palabra petróleo se deriva de dos voces latinas “petrum” o piedra y “oleum” o aceite, por lo tanto estaríamos hablando del “aceite de piedra”, pero a través del tiempo recibió diferentes denominaciones como ser “jugo de la tierra”, “betún” “brea” “oro negro” “Nafta”, y otros nombres de acuerdo al lugar donde se presenta.

El petróleo “crudo”, como se encuentra en su estado natural, esta compuesto por átomos de carbono e hidrógeno enlazado de diferentes formas.

El gas tiene aproximadamente 90% de metano, y pequeñas porciones de etano, butano e hidrocarburos. Se lo clasifica en gas seco y gas húmedo según el mayor o menor contenido de hidrocarburos líquidos.

En un yacimiento se encuentra superpuesto el gas, debido a su menor gravedad, luego el petróleo y por el último agua.

1.2. TEORÍAS SOBRE SU ORIGEN

Hasta hace tiempo se consideraba como una teoría que el petróleo se formó del polvo cósmico proveniente de la explosión de las estrellas con contenido de carbono e hidrógeno, al ser sometido a la acción de las radiaciones se llegó a formar hidrocarburos, sin embargo se comprobó científicamente que, el petróleo se forma bajo la superficie terrestre por la descomposición de organismos marinos. Los restos de animales minúsculos que viven en el mar y, en menor medida, los de organismos terrestres arrastrados al mar por los ríos o los de plantas que crecen en los fondos marinos se mezclan con las finas arenas y limos que caen al fondo en las cuencas marinas tranquilas. Estos depósitos, ricos en materiales orgánicos, se convierten en rocas generadoras de crudo. El proceso comenzó hace muchos millones de años, cuando surgieron los organismos vivos en grandes cantidades, y continúa hasta el presente. Los sedimentos se van haciendo más espesos y se hunden en el suelo marino bajo su propio peso. A medida que se van acumulando depósitos adicionales, la presión sobre los situados más abajo se multiplica por varios miles, y la temperatura aumenta en varios cientos de grados. El cieno y la arena se endurecen y se convierten en esquistos y arenisca; los carbonatos precipitados y los restos de caparzones se convierten en caliza, y los tejidos blandos de los organismos muertos se transforman en petróleo y gas natural.

Una vez formado el petróleo, éste fluye hacia arriba a través de la corteza terrestre porque su densidad es menor que la de las salmueras. El petróleo y el gas natural ascienden a través de los poros microscópicos de

los sedimentos situados por encima. Con frecuencia acaban encontrando un esquistos impermeable o una capa de roca densa: el petróleo queda atrapado, formando un depósito. Sin embargo, una parte significativa del petróleo no se topa con rocas impermeables, sino que brota en la superficie terrestre o en el fondo del océano. Entre los depósitos superficiales también figuran los lagos bituminosos y las filtraciones de gas natural.

1.3 EVOLUCION HISTORICA Y APROVECHAMIENTO DEL PETROLEO

Los depósitos superficiales de petróleo crudo se conocen desde hace miles de años por ejemplo en la Biblia, en Génesis se dice calafatearás con brea el Arca por dentro y por fuera. Durante mucho tiempo se emplearon para fines limitados, como el calafateado de barcos, la impermeabilización de tejidos o la fabricación de antorchas. También se conoce que los egipcios usaban el petróleo en sus técnicas de embalsamamiento. Los romanos lo utilizaban con fines de iluminación medicinales y bélicos. En el siglo XIII Marco Polo hace una referencia sobre una fuente de petróleo en la región del Caucazo.

En la época del renacimiento, el petróleo de algunos depósitos superficiales se destilaba para obtener lubricantes y productos medicinales. Para la Revolución Industrial había desencadenado una búsqueda de nuevos combustibles y los cambios sociales hacían necesario un aceite bueno y barato para las lámparas. El aceite de ballena sólo se lo podían permitir los ricos, las velas de sebo tenían un olor desagradable.

En 1830 aparecen los primeros datos sobre exploraciones de hidrocarburos, con ello empezó la búsqueda de mayores suministros de petróleo. Hacía años que la gente sabía que en los pozos perforados para obtener agua o sal se producían en ocasiones filtraciones de petróleo, por lo que pronto surgió la idea de realizar perforaciones para obtenerlo.

“Autores soviéticos afirman que fue en las orillas del mar Caspio donde en 1848 se realiza la primera perforación de un pozo petrolífero”¹

Otros pozos de este tipo se perforaron en Alemania entre 1857 y 1859, pero el acontecimiento que obtuvo fama mundial fue la perforación de un pozo petrolífero cerca de Oil Creek, en Pennsylvania (Estados Unidos), llevada a cabo por Edwin L. Drake, el Coronel, en 1859. Drake, contratado por el industrial estadounidense George H. Bissell que también proporcionó a Sillimar muestras de rocas petrolíferas para su informe, perforó en busca del supuesto “depósito matriz”, del que parece ser surgían las filtraciones de petróleo de Pennsylvania occidental. El depósito encontrado por Drake era poco profundo (21,2 m) y el petróleo era de tipo parafínico, muy fluido y fácil de destilar. El éxito de Drake marcó el comienzo del rápido crecimiento de la moderna industria petrolera. La comunidad científica no tardó en prestar atención al petróleo, y se desarrollaron hipótesis coherentes para explicar su formación, su movimiento ascendente y su confinamiento en depósitos. El siglo XX con el maquinismo y la industrialización convierte al petróleo en un elemento básico, un claro ejemplo es que en 1911 el automóvil Ford contribuye al empleo de carburantes como la gasolina.

Hacia 1914 en la primera guerra mundial se muestra el valor estratégico del petróleo que “Lleva a las potencias mundiales al convencimiento de

¹ Hoz de Vila Víctor El Petróleo Pg 46

que uno de los factores básicos para el logro de la hegemonía política, económica y bélica constituya el petróleo y el control de las zonas productivas de este hidrocarburo”²

Concluida la guerra Francia e Inglaterra terminan con un acuerdo mediante el cual Irak debía estar bajo la hegemonía de Inglaterra y Siria Bajo la de Francia.

Los Estados Unidos proclama la llamada “política puertas abiertas” y esto se refiere al principio de igualdad de derechos comerciales en China a finales del siglo XIX. También se utiliza para designar políticas de derechos comerciales iguales en otros países.

“Al final del siglo XIX, las mayores potencias europeas controlaban importantes zonas de China, y parecía que el país sería pronto desmembrado en diferentes áreas de influencia a las cuales no podrían acceder otros países. Los Estados Unidos no tenían deseos de competir por territorios, pero querían tener acceso a China por razones comerciales. De acuerdo con esto, en 1899 y en 1900 el secretario de Estado de los Estados Unidos John Milton Hay negoció un tratado con Gran Bretaña, Francia, Alemania, Rusia, Italia y Japón que garantizara el comercio igualitario e imparcial con todas las partes del Imperio Chino y el mantenimiento de la integridad territorial y administrativa de China.”³

El tratado de puertas abiertas como eje de la política de Estados Unidos buscaba la participación en la explotación de recursos petroleros del medio Oriente es así que encuentra a la Gulf en sociedad con la Anglo Persian trabajando en Kuwait pero también a la Standard California de

² Hoz de Vila Víctor el petróleo Pg 66

³ Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005. © 1993-2004 Microsoft

New Jersey. El avance de las compañías Americanas no sólo ingresan a medio oriente, sino también a Venezuela y México además de otros puntos, éstos avances despiertan el interés de Deterding y las compañías Rusas que observan que sus éxitos corren riesgo aun teniendo la primacía en Centro y Sud América como también en Rumania Egipto y Trinidad en las Indias Holandesas, y hasta en el propio Estados Unidos, este riesgo hace comprender la necesidad de lograr un sólido acuerdo entre los mas grandes consorcios petroleros que reunidos en Achnacarry (Escocia) se encuentran Walter C. Tagle presidente de la Standard New Jersey y a Sir John Cadman presidente de la Anglo Persian los que firman lo que se conoce como **El acuerdo de ACHNACARRY** o Pool Association el 17 de septiembre de 1928 que es la creación del cartel mundial del petróleo para controlar la industria en beneficio de sus miembros. Uno de los propósitos del cartel sería unificar el precio del petróleo basado en precio en el Golfo de México, al que debe agregarse el transporte.

Con la segunda guerra mundial la necesidad de hidrocarburos es más notoria y se desarrolla la petroquímica, es decir la descomposición de las moléculas de carbono e hidrógeno de los hidrocarburos y el reagrupamiento en distinta forma obteniéndose una gama diversa de productos.

Estados Unidos es la potencia indiscutible hasta que la U.R.S.S. se recupera y se muestra como una potencia. Se establece la pugna entre estas dos potencias por asentar su imperialismo y control de naciones riquezas y pueblos. Por otro lado, el enorme desarrollo de la humanidad y el crecimiento demográfico trae como consecuencia mayores necesidades al hombre.

Las grandes compañías petroleras disponen en 1960 una rebaja en los precios del crudo, esta decisión molesta a los países productores que optan por la nacionalización y expropiación de sus campos petroleros.

1.4 EL PETRÓLEO EN EL MUNDO ACTUAL.

El petróleo es la fuente de energía más importante de la sociedad actual pero no es renovable en consecuencia se trataría de una verdadera catástrofe si se agotan. El valor del petróleo ha sido el responsable de conflictos bélicos en todo el mundo, recordemos que la Primera y Segunda Guerra Mundial fueron causadas por Naciones que querían conservar lo que tenían y otras deseosas de encontrar nuevas fuentes de riqueza y poder.

La más clara demostración del interés por el petróleo la encontramos en la incursión de Estados Unidos en la Segunda Guerra Mundial durante el Ataque a Pearl Harbor. Con el objetivo de quitar del medio a Estados Unidos, Japón destruyó la flota naval norteamericana el 7 de diciembre de 1941.

“A primera hora de la mañana del 7 de diciembre de 1941, submarinos japoneses y aviones procedentes de portaaviones atacaron a la flota estadounidense del Pacífico atracada en Pearl Harbor. Los aeródromos militares cercanos también fueron atacados por los aviones japoneses. Ocho buques de guerra y más de diez embarcaciones fueron hundidos o sufrieron graves daños, casi 200 aviones fueron destruidos y murieron o resultaron heridos aproximadamente 3.000 hombres de la Marina y del Ejército de Estados Unidos. El ataque supuso la entrada del Japón a la

Segunda Guerra Mundial al lado de alemanes e italianos, y los Estados Unidos en el bando aliado”⁴

Posteriormente se desarrollaron guerras paralelas independientes una de la otra y fueron.

El frente ruso u oriental. En el verano de 1942, los alemanes lanzaron simultáneamente una ofensiva en Rusia y África del Norte. En Rusia el objetivo era apoderarse del petróleo del Caucásico y la ruta del Volga. Después de una serie de victorias las tropas alemanas llegaron hasta Stalingrado donde sufrieron una grave derrota (enero de 1943), A partir de 1944 los rusos avanzaron en todos los frentes obligando a Finlandia, Rumania y Bulgaria al armisticio, Luego de sitiar Budapest y hacer capitular a Hungría en abril de 1945, el ejercito ruso fue el primero en llegar a Berlín.

La Guerra del Pacífico. En poco tiempo los japoneses se habían hecho dueños de una amplia zona que iba desde Birmania a las Filipinas e Indochina. En 1942, los japoneses fueron detenidos después de las duras batallas marítimas de las islas Salomón.

A partir de 1943 entraron en el escenario de la guerra del pacífico los portaaviones gigantes que acababan de fabricarse.

Después de la reconquista de las Filipinas la marina japonesa quedó prácticamente destruída a, es así que el 6 de agosto de 1945 el presidente estadounidense Harry Truman ordenó caer la primera bomba atómica en Hiroshima el 6 de agosto y en Nagashaki el 9 de agosto, muriendo en

⁴ Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

forma instantánea más de 120.000 personas. El 15 de agosto de 1945, el emperador Hiro-Hito firmo la rendición incondicional del Japón.

Durante la guerra entre Irán e Irak (1980-1988), las refinerías y los campos de petróleo iraníes se vieron severamente afectados por los ataques irakíes, provocando el derrame de grandes cantidades de crudo en el mar. Entre 1982 y 1987 las fuerzas iraníes organizaron la ofensiva a lo largo de la frontera, fundamentalmente en el sur, donde el principal objetivo era la conquista de Basora. Los ataques iraníes sobre las atrincheradas posiciones iraquíes recordaban a las tácticas de desgaste de la I Guerra Mundial. Irak comenzó entonces a utilizar gases tóxicos. Con la ayuda de grandes donaciones y préstamos de los estados árabes de la región del golfo Pérsico, y el suministro de armamento (entre otros, de la Unión Soviética y Francia) Irak resistió impasiblemente, mientras su fuerza aérea atacaba ciudades iraníes, instalaciones petrolíferas y pozos petroleros en el golfo Pérsico. Irán tomó represalias contra los estados que apoyaban a Irak. Por sus tácticas, Irak buscaba implicar a potencias exteriores en el conflicto, y en 1987, Estados Unidos y otras potencias asumieron la responsabilidad de proteger los cargamentos en el Golfo. Hacia 1988 Irán deseaba finalizar la guerra, pero las fuerzas iraquíes reanudaron la ofensiva y en julio de 1988, Irán aceptó la resolución de paz 598, adoptada por el Consejo de Seguridad de la ONU el 20 de julio de 1987. Finalmente se llegó a la paz el 20 de agosto de 1990, sobre la base del statu quo ante bellum (mantenimiento de la situación territorial antes del enfrentamiento bélico).

Aún existen millones de municiones y minas antipersona sin explotar, consecuencia del conflicto con Irak, que permanecen enterradas en Irán y constituyen una amenaza para la población humana y animal.

La alta dependencia que el mundo tiene del petróleo, la inestabilidad que caracteriza al mercado internacional y las fluctuaciones de los precios de este producto, han llevado a que se investiguen energías alternativas, aunque hasta ahora no se conoce otro que realmente lo sustituya.

Existe una tesis del libro de a Mike T. Klare Five College que dice: "Los EE.UU. necesitarán importar una creciente cantidad de sus necesidades de crudo porque la producción doméstica está declinando irreversiblemente. Al mismo tiempo, el uso doméstico está aumentando a razón de 2% anual. Los EE.UU. preferirán depender del petróleo de los "vecindarios seguros" como Canadá y Europa, pero esa áreas también están experimentando una declinación de sus reservas. Esto significa que los E.E.UU. dependerán, cada vez más, del petróleo de los "vecindarios peligrosos" como el Golfo Pérsico, el Mar Caspio, Colombia, Venezuela y Africa. En este estado de cosas, creo que los EE.UU. buscarán proteger su acceso a estas áreas estacionando tropas allá o, de otra manera, usando la fuerza militar. El resultado, me temo, es una inacabable serie de "guerras por el petróleo", a menos que aprendan a restringir su apetito por el crudo y adopten modelos alternativos de transporte."⁵

¿Quién controla la producción de petróleo?

La OPEP. La Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) fue creada en 1960, con sede en Viena. Nació de unas reuniones en Bagdad entre los países árabes productores y exportadores más Venezuela para agruparse y, de este modo, establecer una política común a la hora de fijar un precio y unas cuotas de producción para el petróleo, aunque recientemente haya perdido la fuerza que tenía en los años de la gran crisis surgida del conflicto en Oriente Medio en 1974.

⁵ (entrevista realizada por Jorge Nascimento Rodrigues a Mike T. Klare catedrático de Five College
autor de «Resource Wars: The New Landscape of Global Conflict» (2001

En su fundación participaron Irán, Kuwait, Arabia Saudita, Qatar, Irak, Venezuela, Libia e Indonesia. Posteriormente han ingresado Argelia, Nigeria, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador y Gabón.

La OPEP controla aproximadamente dos tercios de la exportación mundial de petróleo.

Aunque en sus comienzos no tuvo la fuerza suficiente para hacer frente a la política de las multinacionales, a partir de 1971 la OPEP decidió nacionalizar las empresas de explotación situadas en su territorio, y en 1973 inició importantes subidas en los precios. A partir de entonces, la OPEP ocupó el primer plano de la actividad económica mundial, porque sus decisiones en materia de precios afectan directamente a las economías occidentales.

Otros países productores.- También hay otros países productores de petróleo a los que se les llama “independientes”, entre los que destacan el Reino Unido, Noruega, México, Rusia y Estados Unidos. Este último es el mayor consumidor de petróleo, pero al mismo tiempo es uno de los grandes productores.

1.4.1 MERCADOS DE CONSUMO

Los principales mercados de consumo del mundo se sitúan en zonas geográficas alejadas de los más importantes centros de reservas y producción de petróleo a excepción de Estados Unidos y Canadá.

Como se ha señalado anteriormente, Europa occidental importa el 97% de sus necesidades, principalmente de África y de Oriente Medio. Japón tiene que importar el 100% de lo que consume. En América del norte su producción sobre el total es de 18,3 %, y su consumo el 30,4 %. De

centro y Sud América su producción total es de 9,9 % y su consumo es de 6,2 %

1.4.2 LOS PRECIOS DEL CRUDO

La inestabilidad de los precios del petróleo crudo ha sido y es una característica intrínseca a la historia reciente de la comercialización de este producto. Su importancia estratégica le convierte en una “moneda de cambio” y de presión política y económica de primera magnitud. Así, mientras que el precio del barril de petróleo Brent (denominación del crudo que se toma como referencia en el mercado europeo) en el año 2001 fue de 24,5 dólares, un 14,1% menos que en el año 2000, durante el año 2002 dicho precio volvió a subir muy por encima de esta cifra, hasta alcanzar casi los 30 dólares el barril actualmente se calcula a 45 dólares el barril.

Estas subidas y bajadas de los precios son producidas por muy diversos factores, pero los más importantes son las decisiones políticas de los países productores, los conflictos sociales o bélicos en las zonas más vinculadas a la producción de petróleo y, en ocasiones, las decisiones que puedan tomarse en determinados foros financieros mundiales.

1.5 EL PETRÓLEO EN AMÉRICA LATINA.

1.5.1 MEXICO.

El petróleo fue conocido por los Aztecas como “chapapote” empieza su historia con el descubrimiento del cura Manuel Gil y Sánchez de afloraciones petrolíferas de lo que dio en llamar la mina de Fernando de Tatiplan.

Las primeras concesiones se otorgan en 1864 y 1865 y los primeros pozos en esa región datan de 1869.

La primera norma Legal de 1865 diferenciaba la propiedad del suelo de la del subsuelo, correspondiendo el subsuelo al Estado; pero esta Ley es derogada por Ley del 1 de enero de 1885 otorgando al propietario del suelo la propiedad del subsuelo, posteriormente con la Ley de Minas se declara como irrevocable y perpetua la propiedad de depósitos de materiales bituminosos, de combustibles en todas sus formas o de sales que afloren a la superficie son de propiedad del dueño del suelo.

Es la Constitución de Querétaro dictada por el congreso de México en 1917 la que destaca lo siguiente *“las tierras, aguas y subsuelo son propiedad del pueblo”*, que sólo los mexicanos pueden poseer tierras propias y concesiones para explotar yacimientos minerales y de combustibles.

Las compañías petroleras asumen inmediatamente su defensa sosteniendo que ese Artículo que proclama los derechos exclusivos del pueblo no podía tener carácter retroactivo y por consiguiente no podían afectar las concesiones que ellas poseían.

La crisis de los años 30 provoca la iniciación de movimientos obreros organizándose el Sindicato de Trabajadores Petroleros de México quienes llevan a una huelga de trabajadores petroleros; pero las empresas desconocen la autoridad Suprema de Justicia. Ante esta insólita actitud el presidente decreta la *expropiación de las concesiones y de los bienes de las compañías* el 18 de marzo de 1938.

Es necesario aclarar que México tiene nacionalizados sus pozos petroleros y que la actual Ley es la que rige a partir de 1992.

1.5.2 ARGENTINA

En 1907 haciendo perforaciones en busca de agua se encuentra petróleo en Comodoro y Rivadavia, el gobierno declara la zona como de reserva fiscal.

No obstante atrae a compañías privadas extranjeras que obtienen concesiones de explotación.

En 1927 se declara pública la explotación de yacimientos redactándose el proyecto de Ley que declara como pertenecientes a la Nación los depósitos de hidrocarburos y los gaseosos. Durante el gobierno de Perón se firma un acuerdo con Standard Oil de California con una concesión de 49 800 Km² de territorio por 40 años prorrogables en la que Y.P.F entrega a la empresa los datos y documentos técnicos en forma gratuita, Argentina renuncia a su jurisdicción en caso de divergencias y se obliga a indemnizar a ésta así el Estado decide Rescindir el contrato, en contraposición se acuerda que el contrato puede ser rescindido en cualquier momento. Actualmente tiene sus campos petroleros en concesión.

1.5.3 VENEZUELA

Un médico ambulante observó riachuelos con capas aceitosas buscando el origen encuentra en el Estado de Tachira la afloración del líquido, en una hacienda.

En 1883 el gobierno otorga una concesión para explorar el lago de asfalto que constituiría uno de los mayores depósitos. Esta concesión transfiere a New Cork and Bermudez. Co. Que empieza a explotar y exportar asfalto.

Las concesiones a particulares van pasando a consorcios petroleros hasta el momento en que toma el poder el General Cipriano Castro que exige a la compañía contribuciones económicas las cuales llevan a una batalla, vencedor Castro, reclama una indemnización a la empresa por intervenir en la batalla; el no pago de dicha indemnización provoca el embargo de las instalaciones de la empresa por lo cual se rompe relaciones con Estados Unidos.

Después de la primera guerra mundial empresas americanas buscan concesiones en Venezuela, estas empresas llegaron a concentrar entre sus manos inmensas zonas petrolíferas.

La política fiscal venezolana se ha basado en la constitución de regalías sobre producción a favor del Estado. La llamada Ley 50/50 determina las contribuciones de las empresas al Estado

Es recién en 1960 que se crea la Corporación Venezolana del Petróleo destinada a desarrollar las etapas de industria de hidrocarburos luego se incorpora el sistema de contratos de servicios en reemplazo del régimen de concesiones.

Actualmente nacionalizó sus campos de explotación petrolera pero las empresas extranjeras tienen mayor producción que sus empresas nacionales.

1.5.4 ECUADOR

El 29 de marzo de 1969 brotó petróleo en el lago Agrio oriente ecuatoriano, en la población de Balao provincia de Esmeraldas, se recibe el primer barril de petróleo el 26 de Junio de 1972.

El General Rodríguez Lara exclama "Este petróleo no va a servir para aumentar la riqueza de unos pocos". "manejaremos los recursos petroleros en forma seria, honesta y responsable" "En el gobierno Nacionalista Revolucionario jamás caben circunstancias oscuras". Los dólares del petróleo ingresaron al Banco Central.

De igual manera el General Rodríguez Lara exclama "El pueblo es el juez más severo" refiriéndose al manejo del petróleo en manos privadas.

La perforación del pozo Lago Agrio # 1, en la concesión que el Consorcio Texaco-Gulf tenía en la provincia del Napo, en la Amazonía ecuatoriana a finales de 1967, resultó exitosa y abrió la era petrolera en el Ecuador.

Al mismo tiempo, la presencia de petróleo en territorio ecuatoriano originó una serie de necesidades productivas y de desarrollo para el país, una de ellas fue la construcción de un oleoducto que permitiera el transporte de crudo para desarrollar estos yacimientos petrolíferos y en el menor tiempo, facilitar la exportación. El hallazgo de las reservas petroleras se logró bajo un esquema legal, instaurado en 1968, a siete empresas internacionales, se conexionaron más de 400.000 hectáreas en la Amazonía. Tres años más tarde, el 17 de julio de 1970, se firmó el contrato de construcción del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano SOTE- con la compañía norteamericana Williams Brothers, contratista del consorcio Texaco-Gulf.

El Oleoducto Transecuatoriano con una longitud total de 503 km.

El 23 de junio de 1972, nació oficialmente la Corporación Ecuatoriana de Petróleos del Ecuador -CEPE-, creada durante el gobierno del General Guillermo Rodríguez Lara, entidad que a la postre se hizo cargo de las actividades hidrocarburíferas del Estado.

Desde el descubrimiento del crudo 'Oriente', en 1967, hasta la primera exportación habían pasado casi cinco años sin embargo a comienzos de 1976, CEPE se convirtió en la accionista mayoritaria del consorcio CEPE-Exxon, con un total del 62.5% de derechos y acciones.

El 1 de marzo de 1986, fecha en la cual el Sistema de Oleoducto Trans Ecuatoriano pasa a ser propiedad absoluta de Corporación Ecuatoriana de Petróleo.

En 1989 se creó la nueva Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, Petroecuador, constituida por tres filiales permanentes y tres temporales, encargadas de desarrollar las distintas fases de la industria petrolera nacional ya que actualmente sus campos son nacionales.

1.5.5 PERU

El uso del petróleo en la República del Perú se conoce desde hace más de 1000 años cuando los nativos de las costa norte y sierra sur descubrieron los afloramientos en los Cerros de Amotape en Piura y de Pirín en Puno.

El petróleo desde su utilización ha sido fuente de riqueza y conflicto. Se utilizó para humedecer antorchas y atacar a los pueblos enemigos. Con la conquista del Imperio Inca por los españoles, los cronistas relataban la

presencia de un betún que denominaban Cope, el cual utilizaban los marineros para brear sus embarcaciones.

La explotación comercial del petróleo empieza durante el Virreynato, estableciéndose la renta de la brea para la explotación de minas de cope o brea, siendo una de ellas lo que actualmente conocemos como la Hacienda Brea y Pariñas.

A fines del siglo XIX, en la era Republicana, se perforó en el área de Zorritos, el primer pozo de petróleo en el Perú y Sudamérica. Los resultados favorables atrajeron a diversos capitales extranjeros, instalándose la primera planta de refinación en el país.

Con el pasar de los años y requerimiento de grandes inversiones para el desarrollo de la industria, quedan como operadores de los campos de la costa norte la empresa Internacional Petroleum (IPC) operadora de los campos de La Brea y Pariñas, Lobitos en la zona de El Alto y la Empresa Petrolera Fiscal (EPF) en la zona de Órganos.

En 1968, el gobierno militar expropia las concesiones de la empresa IPC, creando posteriormente la empresa estatal Petróleos del Perú.

El interés de explorar petróleo en la selva se impulsa fuertemente durante los años 1970 promovido por el gobierno militar, descubriéndose los actuales campos de explotación.

Los cambios de gobierno y de política económica, impulsan nuevamente la presencia de inversión privada en una industria de altas ganancias pero de gran riesgo económico. A fines del siglo XX, se define que los riesgos de exploración e incertidumbre en un mundo globalizado donde no hay un control directo sobre los precios de petróleo, la economía del

país vuelva a cambiar otorgando a la inversión privada el riesgo por la búsqueda del petróleo.

1.6 LOS HIDROCARBUROS EN BOLIVIA

Antes de la colonia los Aymaras y Quechuas llamaban al petróleo como Itani, y lo utilizaban para mantener encendidas sus antorchas.

Según el padre Álvaro Alfonzo Barba el petróleo es conocido desde la colonia, en Chuquisaca lo calificaban como “Betunes” o “jugos de la tierra”. Las leyes coloniales establecían claramente que el subsuelo es propiedad exclusiva de la corona y que si se explotaba algo debía pagarse a la corona un porcentaje a manera de tributo, por el término de la vida del monarca.

Es el Dr. Mario Cuellar a quien se le puede llamar el descubridor del petróleo en Bolivia en circunstancias en que regresaba con una comisión de ver el avance de los paraguayos en el territorio boliviano pasando por Sucre en una quebrada encontró “agüita” con la que los arrieros curaban a sus caballos, él envasó aquel líquido y luego envió muestras a Estados Unidos dando como resultado petróleo de alta calidad.

Después del exitoso hallazgo se organizó una expedición a la zona de Mandiuti cerca de Camiri, sin embargo para la explotación de Kerosene era necesario pedir al gobierno una concesión que fue otorgada en 1899 pero las enfermedades y los ataques de fieras desalentó la explotación del “Kerosene.”

Otro pionero de la industria petrolera fue Don Luis Lavadenz quien al llegar a Saipurú en la estancia de Cristologo Vaca se acercó a las

nacientes de una quebrada para recoger un aceite para curar las llagas de sus bestias.

Recogió muestras del aceite y las envió a Buenos Aires Argentina que dio como resultado petróleo de alta calidad. Logrando se le concediera la adjudicación de una concesión minera en ese lugar, fue quien utilizara por primera vez un equipo de percusión con el que perforó 170 mts. Pero su socio capitalista quebró y se tuvo que abandonar el pozo.

En 1913 Lavadenz forma la “Compañía Petrolera de Caupolicán y Calacoto”, inició la perforación de un pozo en Calacoto que tuvo una profundidad de 160 metros. Siendo exiliado Don Luis Lavadenz la perforación del pozo es suspendida, a su regreso trata de negociar su concesión pero todos sus intentos son fallidos.

En cuanto a la refinación del petróleo fue Don Miguel H. Velasco, que se adjudicó 4.756 hectáreas con el propósito de industrializar el petróleo que brotaba en la quebrada del Atajo (Santa Cruz). Fue Percy Boland quien le fabricó una destilería en su hacienda y en ella Velasco empezó a elaborar kerosene. Posteriormente consiguió producir gasolina para automóviles, su producción satisfacía los requerimientos de la población, sus ingresos eran buenos hasta pasada la primera guerra mundial, cuando se importó gasolina y kerosene del Perú a costos más bajos se tuvo que cerrar la primera refinería en Bolivia.

“Entre 1899 y 1916, según Pedro Nolasco López, se efectuaron un total de 81 concesiones, de las cuales 18 estaban en Chuquisaca, 17 en La Paz, 26 en Santa Cruz, y 20 en Tarija. El total de hectáreas concedidas bajo la Ley de minas fue de 3'746.172 hectáreas.”⁶

⁶ Carlos Royuela Conboni “Cien Años de Hidrocarburos en Bolivia” pg. 40

Es necesario aclarar que estas concesiones estuvieron amparadas en la Ley de minas y tenían carácter perpetuo. Se logra un cambio con la Ley de 12 de Diciembre de 1916 con la que el Estado prohíbe toda nueva concesión de yacimientos petrolíferos.

Cuatro años más tarde se aprueba la Ley de 24 de febrero de 1920 que autorizaba al Poder Ejecutivo a contratar la explotación de petróleo y otras sustancias minerales de reserva fiscal mediante arrendamiento temporal de hasta 66 años en las zonas que juzgue conveniente.

A sólo cuatro días de haberse aprobado La Ley de 24 de febrero de 1920 se firmó el contrato con la Richmond Levering Company de Nueva York. El contrato otorgaba a la Richmond Levering el derecho de explorar tres millones de hectáreas en los departamentos de Santa Cruz, Chuquisaca y Tarija. De esa extensión, al cabo de tres años, deberá escoger un millón de hectáreas en uno o varios grupos. La concesión tendrá una duración de 50 años y la empresa pagará 20 por ciento sobre utilidades y patentes, y 15 por ciento sobre la producción bruta.

El documento también otorgaba al Estado el derecho de adquirir hasta un 25 por ciento de las acciones de la empresa, que además se comprometía a invertir diez millones de dólares en sus trabajos.

Merced a ello, el Estado concedía a la Richmond un injustificado derecho de zona consistente en 50 kilómetros a cada lado del eje de los oleoductos a construirse y a lo largo de toda su extensión, y le daba la ventaja de designar una comisión paritaria para fijar el monto indemnizable en caso de una expropiación, a cuyo total se le debía agregar un 50 por ciento en forma de gravamen de producción y otro 15 por ciento por la producción a obtenerse en la concesión expropiada.

También la exoneraba de aranceles de importación de útiles, maquinarias o equipos necesarios para la explotación petrolera. Por otro lado, se establecía que en caso de incumplimiento de contrato, y siempre que la infracción no hubiera sido subsanada en los siguientes seis meses, el Estado se reservaba el derecho de caducidad, cancelación o modificación del contrato. La caducidad también tendrá lugar administrativamente por cualquier defraudación de los intereses fiscales. Existía, en el mismo tono, prohibición de transferencia de la concesión sin permiso del Gobierno y se establecía el sometimiento a la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de Bolivia en única instancia.

Casi por la misma fecha se presenta el contrato firmado con Jacobo Backus, Hiram Loayza en el año 1920 decía así:

"Se autoriza al señor Jacobo Backus, mediante Resolución Suprema de 2 de diciembre de 1919, a iniciar trabajos de exploración y reconocimiento de los yacimientos petrolíferos comprendidos en terrenos de reserva fiscal en las Provincias Camacho., Muñecas, Caupolicán y Pacajes del Departamento de La Paz"⁷.

Tres meses después la compañía Richmond Levering Company y Jacobo Backus, Hiram Loayza presentan un memorial solicitando algunas modificaciones al contrato, la principal era la rebaja de la participación del Estado de 15 a 12,5 por ciento esto fue negado por el Estado,

El 3 de marzo de 1921 a solo un año de haberse adjudicado la concesión la Richmond Levering transfirió sus derechos a la Standard Oil company de New Jersey por la suma de 270 mil \$U\$ dólares en Nueva York sin la intervención del pueblo de Bolivia quebrando una de las cláusulas del

⁷ Carlos Royuela Conboni "Cien Años de Hidrocarburos en Bolivia" pg 49

contrato. Este acto daba lugar a la confiscación por el rompimiento de la cláusula 19. Pero el gobierno, mediante resolución suprema del 25 de julio de 1922 aprobó la transferencia de Richmond Levering a la Standard oil company y firmó un contrato cambiando algunas cláusulas del contrato anterior (todo hace que la Standard oil company estaba infiltrada en los organismos gubernamentales).

Entre las operaciones de la Standard Oil Company tenemos en 1924 se perforó el pozo Bermejo -2 que descubrió petróleo con poco gas a la profundidad de 635,5 metros Este fue el primer pozo productor de hidrocarburos en Bolivia.

Según cuentan dos ex-trabajadores de la Standard Oil, José Soliverz y Demetrio Berdeja, el pozo llegó a producir 1.500 barriles en 24 horas "Surgía el petróleo en un espectáculo impresionante. Por la presión ascendía a una altura dos veces superiores a la torre. Como el petróleo resultaba tan abundante, inundaba el río y los pescados morían, razón por la que el gobierno argentino reclamó a la Standard Oil

En total la Standard Oil perforó 30 pozos, un global de 26.360 metros, y descubrió cuatro campos productores: Bermejo, Sanandita, Camiri y Camatindi.

Después de 1932 ya no se realizaron trabajos en más pozos, primero porque estalló la guerra del Chaco y luego, por los problemas que llevaron a la caducidad de la concesión.

1.6.1 LA GUERRA DEL CHACO

El Chaco era, a fines de la década del 20, un inmenso territorio casi desierto de unos 340 mil kilómetros cuadrados de superficie. Tanto Bolivia como Paraguay lo reclamaban como propio amparados ambos en supuestos derechos históricos que les daban la razón. Se realizaron varios tratados cediendo o recuperando territorios el último tratado llamado Pinilla-Soler de 1907 privó a Bolivia de su soberanía reconociendo a Paraguay una extensión mayor.

El origen de la guerra fue la legitimidad que ambos países reclamaban para sí los títulos de soberanía sobre el Chaco, mucho antes que el petróleo se convirtiera en un factor económico importante en la economía de los países.

Ambos países estaban interesados en la ocupación de las márgenes de los ríos Paraguay y Pilcomayo por su riqueza forestal y posibilidades ganaderas.

Enrique Finot, notable historiador boliviano, en su obra Nueva historia de Bolivia afirma: "En todo tiempo habría sido posible un entendimiento si el Paraguay se hubiera venido a reconocer, en favor de Bolivia, un puerto sobre la parte navegable del río Paraguay. Sin embargo, esto nunca pudo conseguirse. El descubrimiento de petróleo en la región próxima al Chaco hizo pensar que el problema habría de complicarse y quizá influyó en el conflicto, pero el petróleo estaba situado en regiones nunca disputadas por el Paraguay.

De hecho una vez embarcados en el conflicto, los paraguayos alientan la esperanza de apoderarse del petróleo boliviano.

Al finalizar la contienda se tenían dos países perdedores: Bolivia no solo no había logrado una salida soberana por el río Paraguay, sino que

había quedado todavía más alejada de ella; Paraguay había logrado retener territorios sin potencial hidrocarburífero.

Es importante destacar las actitudes que la Standard Oil tomó durante el conflicto, que provocaron que el Gobierno, una vez terminada la contienda, declarara la caducidad de sus concesiones. Al defender su territorio, el pueblo boliviano defendía indirectamente los intereses de la Standard Oil. A pesar de ello, sin poder anticipar el desenlace del conflicto, la compañía vio por conveniente evitar todo riesgo que la comprometiera y declaró su neutralidad.

Previamente. Y ante la inminencia de la guerra, retiró de territorio boliviano maquinarias, equipos y vehículos, así como a los principales empleados y obreros, trasladándolos a Tartagal (Argentina) y paralizando las operaciones de perforación de pozos.

Cabe hacer notar que La Standard Oil cometió muchos errores como el negar al gobierno un anticipo que había sido solicitado a todas las empresas para financiar la contienda.

- Negarse a auxiliar con sus tractores a camiones del ejército con víveres y ropa para la tropa que estaban enfangados en el camino a Cururenda a Ballivián
- Arrojar al río Bermejo herramientas que iban a ser requeridas por el Ejército.
- Negarse a pagar el 50% del salario a los trabajadores llamados a filas y al finalizar la contienda negarse a readmitirlos.

- Negarse a refinar gasolina de aviación arguyendo la insuficiencia de sus instalaciones y negarse a incrementar la producción de gasolina automotriz.

El gobierno mediante Resolución suprema de en 31 de octubre de 1932 toma los pozos y las instalaciones de la refinería de Camiri durante el tiempo de guerra, los efectos de esta resolución se suspenden mediante Resolución Suprema de 27 de febrero de 1934.

“Se supo posteriormente que un cartógrafo paraguayo, empleado de la compañía entregó al ejército de su país copias de mapas de la zona en poder de la Standard Oil, también se supo, por fuentes argentinas que la Standard Oil no sólo contrabandeaba petróleo por el oleoducto, sino que también lo pasaba por la frontera en camiones y lo vendía al Paraguay”⁸.

La guerra estalló de forma abierta si bien no declarada en julio de 1932, cuando durante la presidencia de Daniel Salamanca el Ejército boliviano atacó el fuerte paraguayo de Boquerón, erigido cuatro años antes. El gobierno paraguayo presidido por Eusebio Ayala envió al coronel José Félix Estigarribia al frente de un contingente para detener el avance enemigo. En un principio, se podía asegurar el triunfo del ejército boliviano, porque contaba con un mayor número de tropas mejor adiestradas; pero éstas, acostumbradas a un clima montañoso, y no así a las cálidas y húmedas tierras bajas del Chaco. Sus tácticas y un mejor conocimiento del terreno, combinado con un feroz espíritu combativo, permitieron a los paraguayos hacerse con el control de casi toda la zona antes de 1935, pese a la resistencia encabezada por el general boliviano Enrique Peñaranda Castillo.

⁸ Carlos Royuela Conboni “Cien Años de Hidrocarburos en Bolivia” pg 73

El 12 de junio de ese año, cuando Ayala por el Paraguay y el boliviano José Luis Tejada Sorzano, que subió a la jefatura por mediante golpe de Estado en 1934 se alcanzó una tregua que detuvo los combates. El tratado definitivo fue firmado en Buenos Aires el 21 de julio de 1938 por las partes implicadas y por los demás participantes, en tanto que mediadores, en la Conferencia de Paz del Chaco: Estados Unidos, Chile, Perú, Brasil, Argentina y Uruguay. De acuerdo con dicho tratado, Paraguay pasó a ejercer su soberanía sobre el 75% de la zona en litigio, en tanto que Bolivia hizo lo propio con el territorio restante, logrando el ansiado acceso al río Paraguay, así como a la localidad paraguaya de Puerto Casado. Tras la guerra aparecieron diversas corrientes políticas

El nacionalismo popular su pensamiento económico propugnaba la nacionalización de las empresas extranjeras, en particular los consorcios petrolíferos. En el plano político impulsaban un tipo estatal corporativo. En líneas muy generales realizaban una exaltación de los valores de las razas indígenas.

En sus comienzos los grupos nacionalistas populares estaban organizados en el Partido Socialista pero sus ideas penetraban en todos los círculos, en los cuarteles, donde algunos oficiales jóvenes las acogían rápidamente. Desde la derrota en la Guerra del Chaco, en el ejército se organizó el grupo de los llamados “excombatientes”, que criticaban el sistema político establecido que había permitido el comienzo de la guerra con Paraguay.

La derrota en el Chaco también brindó a algunas corrientes de izquierda con Triscan Maroff, seudónimo de Gustavo Navarro, junto a José Aguirre Gainsborg., Maroff fue uno de los fundadores del Partido Obrero

Revolucionario (POR) creado en la ciudad argentina de Córdoba en 1934 y adherido más tarde a la doctrina trotskista.

El 17 de mayo de 1936 un golpe militar derrocó a Tejada Sorzano golpe gestado por Germán Busch, quien entrega el gobierno a David Toro.

El 7 de junio de 1936 el gobierno dispuso la caducidad de todas las concesiones que no hubieran cumplido con la Ley del 20 de junio de 1921, acción que no afectó a la Standard. Aunque sí a las demás empresas nacionales es así que quedan vigentes la Standard y el Águila Doble, la meritoria empresa nacional.

El 24 de octubre de 1936 fue promulgada una nueva Ley del Petróleo, sustituyendo a la Ley Orgánica de 1921. Lo que llama la atención es que pasó a sólo 5 meses del gobierno de Toro esta Ley cambia las concesiones de yacimientos petrolíferos en adjudicaciones a perpetuidad y establece rebajas en las patentes y disminución en las regalías (del 11 al 9 por ciento). Además se permitía una prórroga indefinida de la etapa de exploración.

No contenta con esto, la Standard consiguió el 13 de noviembre de ese año, que el Ministerio de Minas y Petróleo dicte una resolución en su favor, declarando cumplidas sus obligaciones con el Estado, lo que permitía solicitar la devolución de la garantía de 250 mil Bolivianos prevista en la Ley Orgánica de 1921, es decir que la standard se creyó que podía hacer todo pero, fue la presión de Busch, respaldado por una oficialidad joven, nacionalista y por un grupo de civiles decididos, la que empujó a Toro a firmar la caducidad de las concesiones de la Standard.

Cuando esta empresa se ve perdida su última actuación fue establecer un juicio contencioso administrativo al Estado Boliviano pretendiendo la "jus in re" la pertenencia de nuestros hidrocarburos, la anulación o

revocatoria de la Resolución Suprema de caducidad de las concesiones, la Reversión de sus bienes y por último la negación al poder Ejecutivo de su jurisdicción y competencia para tales actos; La dúplica estuvo a cargo del abogado de la YPFB Ángel Sandoval quien denuncia las arbitrariedades e ilegitimidades cometidas por la Empresa .

“El señor Ivar Hoppe representante en Bolivia de la Standard había advertido que -era inútil llegar ante la corte suprema ya que si se hacía necesario compraría el voto de todos los miembros de la Corte suprema- declaración jurada del Ingeniero Jorge Muñoz Reyes Director de Minas y Petróleo contenida a fojas 121 del expediente”⁹

Posterior a esto el fiscal general de la nación presenta su respuesta donde argumentaba que los reclamos de la empresa no correspondían por varios factores

1º La empresa no había cumplido con la perforación del número de pozos comprometidos en relación al tamaño de su concesión.

2º Dio datos falsos sobre la potencialidad de sus pozos, exportó petróleo a espaldas del gobierno y defraudó el pago de patentes y regalías

3º Dio datos falsos sobre la calidad del petróleo

4º Instaló 2 destilerías insuficientes para las necesidades del consumo del país, en lugar de instalar una refinería más grande.

5º exageró el monto de sus inversiones

⁹ El Diario 11 de enero 2005 La Triste historia de Nuestros Hidrocarburos Jorge A. Tellez Sasamoto

6º no sometió a consideración del gobierno sus cuadros de producción

7º se negó a intensificar la producción durante la campaña del Chaco.

El 8 de marzo de 1939 la Corte suprema ratifica la caducidad de las concesiones.

La Standard trató de utilizar la influencia de estados Unidos pretendiendo bloquear económicamente al País. En 1942 el canciller de la República compromete el pago de 1'750.000 dólares con pretexto de la compra de planos y estudios de la ex concesión.

A todo esto se conoce como la primera nacionalización de los hidrocarburos en Bolivia.

1.6.2 LA GULF.

No habiendo aprendido y gracias al código del petróleo del MNR del 26 de octubre de 1955 (Código Davenport) en el gobierno de Víctor Paz Estensoro se entrega los campos de mayor significación petrolera de Bolivia a la Gulf oil Company alrededor del 90% de nuestras reservas en los años 60, entre ellos los que contenían las mayores reservas de gas y condensado como Río grande, Colpa y Carandá

Almaraz pone el acento sobre el papel que jugó Víctor Paz Estensoro en la degeneración de la Revolución Nacional. En un debate congresal ocurrido en 1942, este político había calificado el problema con la Standard con las siguientes palabras: "La lucha es desigual. Puede que se falsee la voluntad de todo un pueblo; pero mañana el pueblo saldrá por sus fueros, y en una rebelión santa, cobrará con creces esta derrota". La rebelión anunciada se produjo en 1952, llegando al gobierno Paz Estensoro y su partido. "Y, por una extraña ironía, uno de los primeros

actos del gobierno, fue decretar la readmisión de los monopolios petroleros. Curiosa actitud de los que en otro tiempo lucharon tan firmemente contra la explotación extranjera del petróleo y sembraron las semillas de su éxito político con la organización en 1940 de la Unión Defensora del Petróleo", dice Almaraz.

Con el Código de 1956, durante el gobierno de Paz Estensoro, se selló la liquidación de YPF, entregando las áreas de reservas y consumando la falta de inversión en equipos petroleros para la empresa estatal. Esta ley derogó formalmente la de 1921 y marcó un retroceso, al no establecer reglas de juego claras para la Concesión exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos del país. Por ejemplo, respecto a las utilidades, fijó para el Estado apenas el 19% sobre la producción, lo que determina que en términos generales 20% para el Estado y 80% para las compañías. *A todas luces un marco jurídico leonino para el país y favorable para las empresas.* La prensa norteamericana saludó con alborozo el nacimiento de la nueva ley. No podía ser recibida con indiferencia una disposición dictada por y para el capital extranjero, particularmente para el norteamericano. La prensa nacional la oficial y la no oficial unieron su voz alegre al coro. A partir del 23 de mayo de 1956, la Gulf tenía prerrogativas excepcionales para explorar y explotar los recursos hidrocarburíferos del país, sostiene Almaraz.

La Gulf Company reinaba en el país gracias al Código de Petróleo promulgado en 1956. La redacción del Código por abogados extranjeros Será el motivo señalado anticipadamente por Almaraz, para iniciar un juicio contra la Gulf y nacionalizarla.

Barrientos murió el año 1968. La prepotencia de la Gulf comenzaría a declinar a partir de ese mismo instante.

El 17 de octubre de 1969 el gobierno del General Alfredo Ovando Candia decide la nacionalización de los bienes de la Gulf, decretando, "la reversión al Estado de las concesiones otorgadas a la Gulf Oil y la nacionalización de todos los bienes e instalaciones de esa empresa que pasa a ser intervenidas por YPFB".

Marcelo Quiroga Santa Cruz, ministro Minas y Petróleo y principal impulsor de la medida afirmó " a la Gulf no se le pagaría ni un centavo de indemnización por el gas ni por petróleo, porque ambas riquezas son del pueblo boliviano.

1.7 EVOLUCION HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN PETROLERA

El presente acápite mostrará el desarrollo gradual de la legislación de la industria petrolera en Bolivia.

Si partimos del principio que todo territorio que posee un yacimiento petrolífero cobra importancia económica, de la misma manera que una mina en ambos casos se tiene como antecedente el Sistema Regalista, que se encuentra en el derecho romano antiguo, en el cual el propietario de la superficie era propietario de las minas situadas en su fundo.

Pero, bajo los Emperadores, se modifica el sistema de la propiedad de las minas, dando nacimiento al Sistema Regalista, que impone a aquellos que exploten minas en la propiedad de otro, la obligación de pagar dos tributos: un décimo de los productos al fisco y el otro décimo al propietario de la superficie. En este sistema no sólo el propietario tiene derecho a explotar las minas, un tercero lo adquiere siempre que pague un décimo al propietario del suelo y otro décimo al príncipe, impuesto que da origen al

derecho de regalía. Este derecho de regalía pasó a la legislación francesa y a la española, y mediante esta última a Bolivia.

1.7.1 LEGISLACION PETROLERA EN 1500

Real Cédula del 9 de diciembre de 1526. Esta Cédula fue dada en Granada el 9 de diciembre de 1526 por el 'Rey Carlos I y fue la primera que tuvo aplicación en América. Por dicha Cédula las minas de América estuvieron incorporadas a la Real Corona, permitiéndose a los particulares su explotación dando "noticia o cuenta al gobernador", en los términos siguientes: "...pudiesen sacar oro y plata, azogue y cualquier otro metal en todas las minas que hallasen y donde quisiesen y a bien tuvieren recoger los metales y labrarlos sin ningún género de impedimento, con sólo la indispensable circunstancia de dar antes noticia o cuenta al Gobernador..." Quedó reafirmada, nuevamente, con esta Real Cédula, la propiedad de la Corona sobre las minas de América, conforme le fuera acordado por la Bula Noverint Universi, teniendo los particulares solo el derecho a su explotación.

Recopilación de Indias de 18 de mayo de 1680

La Recopilación de Indias, fue sancionada por el Rey Carlos II, en Real Cédula de 18 de mayo de 1680. Como su nombre lo indica, contiene una compilación de leyes y ordenanzas de la Metrópoli que se aplicaran a las Colonias, como: La Real Cédula de sus Majestades Católicas expedida el 5 de febrero de 1584, que dispone "que todos los vasallos, vecinos y mercaderes de Indias que cogieren o sacaren de cualquier Provincia o lugar de ellas, plata, oro, estaño, azogue, fierro o cualquier metal, habían de pagar y contribuir al Real Patrimonio con la 5a. parte de lo que sacaren de ella...".

1.7.2 1780 -1783 ORDENANZAS DE ARANJUEZ

Durante la época de la Pre-Colonia y Colonia en el territorio que hoy es Bolivia no se conocía con exactitud la existencia de petróleo, pero la Corona Española ya anticipándose a posibles descubrimientos, dicta un conjunto de medidas tributarias mineras, conocido como las Ordenanzas de Aranjuez, las que fijan el tributo real sobre la producción minera, llamado El Quinto Real, que consiste en gravar el 20% de regalía Sobre la producción minera del oro, plomo, plata y los bitúmenes y jugos de la tierra.

Las Ordenanzas de Aranjuez, dictadas por Carlos III entre los años 1780 -1783, son las que mencionan por primera vez los llamados bitúmenes o jugos refiriéndose a la existencia de hidrocarburos.

La legislación española desde el siglo XIII, ya establecía claramente que el subsuelo y las riquezas contenidas en él, son patrimonio del Rey, por lo que su explotación por terceros se reglamentaría con permisos o concesiones dictadas por el mismo soberano, previo reconocimiento de pago de un tributo a la Corona.

El principio jurídico de titularidad de la propiedad colonial que asegura este derecho a los Reyes de España emana de la Bula Papal de Alejandro VI del año 1493.

En la República, el concepto de tributación pasó a formar parte de la estructura del Estado, manteniendo su dominio sobre las riquezas del subsuelo, Este principio de propiedad de la Corona y después del Estado es conocido también con el nombre de "DOMINIALIDAD", que encierra además otros dos conceptos: La Inalienabilidad y la Imprescriptibilidad.

Entendiéndose por Inalienabilidad el derecho de propiedad exento, de comercio humano por ser del dominio público y de utilización colectiva. En otras palabras, la propiedad del Estado no es sujeto de venta, permuta; hipoteca ni embargo, pero si puede ser susceptible de ocupación y otorgación de concesión de uso previo permiso del Estado.

Por imprescriptibilidad, lo que no puede prescribir es decir, que el Estado no puede despojarse de este derecho de propiedad.

La adjudicación y concesión de tierras a partir de la República, sobre todo de aquellas con evidencias de hidrocarburos, presentaban dos modalidades: Primero, las que se adquirían a perpetuidad y segundo, las que se obtenían en propiedad. De esa manera, tierras baldías adjudicadas para fines agrícolas, eran usadas en trabajos de exploración petrolera.

En Bolivia los primeros antecedentes de una legislación exclusiva para el petróleo datan de principios del presente siglo, pues las anteriores se referían principalmente a la minería, en tanto que los hidrocarburos cuando eran mencionados se los hacía de manera muy superficial.

En este contexto, dos disposiciones legales alcanzan relevancia histórica, las sancionadas por los gobiernos de José María Achá y de Mariano Melgarejo, por ser los instrumentos que viabilizaron la otorgación por primera vez en Bolivia de concesiones exclusivamente para la exploración y explotación petrolera.

1.7.3 CRONOLOGÍA DE LAS NORMAS LEGALES EN LA INDUSTRIA PETROLERA

Una relación sucinta de las más importantes normas legales en materia petrolera, que rigieron en Bolivia desde la instauración de la República hasta la Ley Orgánica del Petróleo de 1921, es como sigue:

- Decreto de 29 de Octubre do 1829.
- Código de Minería de 1834
- Ley de 5 de Octubre de 1826
- Ley de 10 de Diciembre de 1852 (Código de Minería)
- Ley de 19 de Octubre de 1871 mencionadas en el D.S de 8 de mayo de 1900 ([ver anexo N° 2](#))
- Decreto Reglamentario de 10 de Octubre de 1872
- Decreto Supremo del 13 de Octubre de 1880
- Ley de 15 de Enero de 1900 ([ver anexo N° 3](#))
- Ley de 26 de Octubre de 1905 (Ley de Tierras Baldías)
- Ley de 12 de Diciembre de 1916 ([ver anexo N° 4](#))
- Ley de 24 de febrero de 1920 ([ver anexo N° 5](#))
- Ley Orgánica del Petróleo de 1921([ver anexo N° 6](#))

De estas disposiciones legales las de mayor importancia, por su concepción y aplicación, en orden cronológico son las siguientes:

1.7.3.1 LEYES DE 1906 Y DE 1911

Ambas leyes se refieren básicamente al rubro patente. Así, la Ley de 1906 dispone la rebaja de los patentes de las concesiones a cincuenta centavos la hectárea.

En cambio la Ley de 25 noviembre de 1911, establece la exoneración del pago de patentes a las concesiones de turba, petróleo, carbón de piedra y otras sustancias; por cinco años a partir del 1' enero de 1906. Vencido este plazo, se aprueba la aplicación de una patente de dos centavos a las concesiones por los siguientes tres años. Hasta la promulgación de la Ley de 1916 que dispone la elevación de la patente a 10 centavos.

Al amparo de estas disposiciones legales, extremadamente generosas para los Interesados en concesiones petroleras y totalmente desventajosas para el Estado, como es natural, crea en el país una fiebre de acaparamiento de tierras, que se agudiza con la campaña de reducir a lo mínimo los patentes

1.7.3.2 LEY DE 1916

Instrumento legal que declara expresamente a los hidrocarburos como propiedad exclusiva del Estado y prohíbe la adjudicación de yacimientos petroleros en Bolivia a perpetuidad Asimismo, establece la participación del Estado en un 10 por ciento sobre la producción bruta. Este cuerpo legal de 1916, o Ley Montes, es la primera Ley Orgánica del Petróleo en la Legislación Petrolera Boliviana, que especifica y define claramente al petróleo, como tal (Art. 3).

Esta ley, establece en forma clara y contundente el Monopolio del Estado en materia petrolera, respetando las concesiones otorgadas con anterioridad.

Esta ley prohíbe toda nueva adjudicación de terrenos o áreas petrolíferas, por ser estos de propiedad exclusiva del Estado.

La Ley Montes muestra la intención del Estado boliviano de establecer un monopolio fiscal para el manejo de la industria petrolera nacional.

En resumen, esta Ley, ratifica lo que constituye la Primera Nacionalización del Petróleo en Bolivia.

1.7.3.3 LEY DE 1920 (ver anexo N° 5)

Conocida también como Ley de J. Gutiérrez Guerra, en sus partes sustantivas dispone lo siguiente:

- Autoriza al Gobierno a contratar con terceros la explotación del petróleo con la participación del Estado en 12 y medio por ciento sobre la producción bruta, mediante el arrendamiento temporal por un periodo máximo de 66 años, esta medida rompió la prohibición establecida por la disposición de 1916.

Esta es la Primera Desnacionalización del Petróleo.

1.7.3.4 LEY ORGÁNICA DEL PETRÓLEO DE 1921 (ver anexo N° 6)

Promulgada el 20 de Junio de 1921 durante el Gobierno, del Presidente Saavedra.

En sus articulados. Más sobresalientes dispone autorizar al Estado la suscripción de contratos de arrendamiento de áreas potencialmente petrolíferas a particulares. Pero en sociedad con el Estado por un período máximo de 55 años y una extensión limite de 100.000 hectáreas, además de la participación de un 11 por ciento sobre la producción bruta, que es inferior al 15 por ciento establecido en la Ley de 1920, pero en compensación incluye el pago de patentes.

Cambia también concepto del derecho propietario del Estado, por el término de "Dominio Directo" que da lugar a confusiones "Si durante la ejecución del Contrato el Gobierno reclamare por algo que en su

concepto se califique como incumplimiento, entonces dará aviso a los concesionarios quienes tendrán un término máximo de 6 meses para subsanar la falta. En caso de no hacerlo pasado dicho término; el Gobierno podrá declarar la caducidad, rescisión o modificación del contrato con la pérdida de los derechos acordados por la concesión quedando hipotecados los bienes del concesionario.

La Ley Saavedra para su época fue el cuerpo legal más completo y claro en materia de hidrocarburos que se había dictado hasta entonces.

1.7.3.5 LEY ORGÁNICA DE 24 DE OCTUBRE DE 1936 ([ver anexo N° 8](#))

Esta Ley promulgada por el Gobierno del Cnl. David Toro, constituye una verdadera incógnita por las motivaciones misteriosas e interesadas que primaron en su elaboración y posterior aprobación, determinando a la postre su no aplicación en el país, porque restablece el concepto de perpetuidad en el sistema de concesiones de explotación en contra de los altos intereses de la Nación.

No tuvo vigencia real, al extremo de no figurar en la Gaceta Oficial de Bolivia, y se concluye en que la misma fue redactada por abogados de la Compañía extranjera Standard Oil.

1.7.3.6 RESOLUCIÓN SUPREMA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1936 ([ver anexo N° 9](#))

Es favorable a los intereses privados de la compañía Standard Oil.

Declara oficialmente que la Standard Oil ha cumplido con su contrato, por lo que textualmente dice:

Se resuelve: 1°.- Devuélvase por el Tesoro Nacional a la Standard Oil of Bolivia, los bonos del Estado, por Bs. 100,000.

2°.- Reconócese a favor de la citada Compañía, el crédito de Bs. 150,000.-, en pago de igual suma que como garantía para el cumplimiento de su contrato, depositó en el Banco de la Nación Boliviana, cual acredita el certificado No. 3681.

1.7.3.7 CREACIÓN DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS

FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) 21-DIC –1936 (ver anexo N° 10)

En vista de la necesidad de contar con un órgano fiscalizador que rectifique la política petrolera es que se crea YPFB mediante el Decreto Supremo del 21 de diciembre de 1936, que indica en forma textual:

Que el artículo 1° de la Ley Orgánica de Petróleos de (1921) establece que los hidrocarburos naturales pertenecen al Estado, en cualquier forma que se hallen, siendo el Poder Ejecutivo el único que puede disponer de ellos según las mejores conveniencias de la Nación;

DECRETA:

Artículo 1°.- Créase una entidad con personería jurídica y autonomía propia, bajo la denominación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y. P. F. B.) la cual dependerá únicamente del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Minas y Petróleo.

CORONEL DAVID TORO R. Presidente de la Junta Militar de Gobierno,

1.7.3.8 RESOLUCIÓN SUPREMA DE DECLARATORIA DE

CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES Y PÉRDIDA TOTAL DE BIENES DE LA STANDARD. 13-MARZO-1937 (ver anexo N° 11)

Mediante la Resolución Suprema del 13 de marzo de 1937, se nacionalizó la propiedad de los hidrocarburos que estaban en manos de la empresa Estándard Oil cuyo tenor literal es como sigue:

SE RESUELVE: Declárese la caducidad de todas las propiedades de The Standard Oil Co. of Bolivia, dentro del territorio de la República, por defraudación comprobada de los intereses fiscales.

Todos los bienes de la Compañía mencionada que se hallaren en territorio boliviano al tiempo de dictarse la presente Resolución, pasan a propiedad del Estado.

1.7.3.9 CÓDIGO DEL PETRÓLEO O CÓDIGO DAVENPORT AND SHUSTER 1955

Las diversas disposiciones legales existentes en materia petrolera, desde 1921, muestran la necesidad de elaborar un cuerpo de leyes, el mismo que fue encomendado a la firma Davenport and Shuster, Consorcio de Abogados de Nueva York, USA.

Este nuevo código petrolero fue aprobado y puesto en vigencia el 26 de Octubre de 1955 por el Gobierno del Presidente Víctor, Paz Estensoro.

Esta Ley fue objeto de críticas, calificándola de ir en contra del Estado. Uno de los principales críticos fue de M. Quiroga Santa Cruz, quien decía que los autores del Código del Petróleo, abogados extranjeros ligados a compañías privadas petroleras que pretendían concesiones en Bolivia, ignoraban el tipo y calidad de hidrocarburos existentes en el país, y sobre todo desconocían la supremacía de las reservas gasíferas frente a las del petróleo, haciendo que el Código adolezca de fallas y vicios más que suficientes como para pedir su anulación.

El Código Davenport, tenía como argumentación principal en su aplicación la atracción de inversiones privadas que coadyuven a la exploración y explotación de los hidrocarburos.

Por la trascendencia de esta legislación en el porvenir mismo de Bolivia, resulta importante un breve análisis de las principales deficiencias y bondades de esta Ley.

Si hablamos del Dominio del Estado sobre los hidrocarburos, el Código del Petróleo, nos dice "Que los yacimientos de petróleo asfalto, gas, natural y demás hidrocarburos en cualquier estado en que se encuentren dentro del territorio ya sea en la superficie o en el subsuelo, son del dominio de la Nación".

2.-con respecto a las concesiones dice "El derecho de explorar con carácter exclusivo y explotar, refinar, almacenar y transportar hidrocarburos por oleoductos u otras vías especiales, podrá ejercerse por el Estado, por medio de entidades autárquicas de carácter nacional, de sociedades mixtas y otorgarse tal derecho a personas naturales o jurídicas mediante concesiones o contratos en sociedad celebrados, entre el Estado y dichas personas", que se establecieron en Bolivia.

Uno de los más grandes conflictos fue el omitir el rubro de "Comercialización".que dio lugar a interpretaciones antojadizas y otra gran omisión en el Código es el referente al Gas Natural. Con el tiempo, ambas omisiones tratan de ser superadas con el proyecto del Código de Gas, en cuyo Art. 3° se decía: "Industrialización, transporte, distribución y comercialización".

El uso de conceptos anglosajones como el factor de agotamiento también fue un elemento de crítica en contra del Código Davenport.

El Código del Petróleo en su Capítulo Tributario reconoce dos formas de participación nacional en los beneficios de explotación de los hidrocarburos.

La Regalía Departamental del 11% sobre la producción bruta en boca de pozo.

Impuestos fiscales del 30% sobre el monto de las utilidades líquidas. Ante variadas críticas al Código del Petróleo se exigía con más fuerza la impostergable y rápida modificación y revisión del código propósito que se dio recién en 1972 aunque en 1969 se avanza históricamente con la nacionalización de los activos de la Gulf Oil Co. que pasan a poder de Y.P.F.B., previo reconocimiento de una indemnización compensatoria por parte del Estado.

1.7.3.10 LEY GENERAL DE HIDROCARBUROS DE 1972

Es el instrumento jurídico legal que norma y regula la actividad petrolera en Bolivia a partir del año 1972. Considerando prioritariamente la preservación de los hidrocarburos como recurso natural no renovable y su empleo racional, de acuerdo a los intereses y necesidades reales del país.

Esta ley aprobada el 28 de Marzo de 1972 mediante D.L. 10170, para el desarrollo de los hidrocarburos, asegurando para la Nación su control y aprovechamiento a través de la Empresa Pública especializada, YPFB sienta las bases de contribución efectiva al desarrollo económico-social de Bolivia mediante políticas apropiadas que estimulen una intensiva y racional exploración y explotación de hidrocarburos.

Además elimina el régimen jurídico de concesiones, sustituyéndolo por el sistema de Contratos de Operación con compañías privadas, nacionales y extranjeras, interesadas en trabajar con capitales de riesgo.

Con este instrumento legal que incentiva la participación de inversiones de riesgo en la industria petrolera nacional, y por la crisis energética mundial de los años 72-73, ingresan a Bolivia un número significativo de empresas petroleras de EE.UU, Canadá, Francia y España para la realización de actividades exploratorias en el territorio nacional.

Estando en vigencia la Ley N° 10170 el año 1985, se produce la desestabilización Económica en el país debido a la hiperinflación el Poder Ejecutivo obliga a Y.P.F.B. transferir el 65 % de sus ingresos al Tesoro General de la Nación para poder financiar los gastos públicos, convirtiéndose en el principal soporte de la nación en desmedro de la empresa estatal, que no pudo emplear recursos para las diferentes actividades petroleras o la mejora de los procesos de transporte y comercialización esto se prolongó por 12 años hasta 1996.

La Ley General de Hidrocarburos 10170 estuvo en vigencia durante 18 años, desde el 28 de Marzo de 1972 hasta el 1° de Noviembre de 1990 fecha en que entra en vigencia en el país otra legislación petrolera.

1.7.3.11 LEY DE HIDROCARBUROS DE 1990

Vigente como Ley de la República N° 1194 a partir del 1° de Noviembre de 1990, es resultado de las circunstancias que exigen la modificación y actualización de la anterior legislación mediante la incorporación de conceptos modernos e ideas nuevas, ya consideradas en otras legislaciones petroleras a nivel mundial, a modo de ampliar y revitalizar

el desarrollo del potencial energético del país, en base a los hidrocarburos.

Esta Ley de Hidrocarburos conserva en gran medida conceptos fundamentales de la anterior legislación, aunque mejorada y ampliada en rubros determinados, e innovada con conceptos modernos como ser los Joint Ventures o Contratos de Asociación con riesgo compartido en áreas de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos y derivados.

La ley de 1990 rompe el monopolio absoluto que tenía el Estado sobre los hidrocarburos en Bolivia, permitiendo la incursión de la iniciativa privada en campos que anteriormente eran de responsabilidad exclusiva de YPFB.

La diferencia básica entre la Ley General de Hidrocarburos de 1990 y la de 1972, es que se amplía, la participación de la iniciativa privada a todas las fases de la industria petrolera.

En resumen ésta nueva ley fijará las reglas a las que se sujetarán la empresa fiscal del petróleo y las compañías privadas, en un marco de abierta competitividad y eficiencia, orientado al logro de mejores niveles de rendimiento en términos de producción y productividad.

Esta participación privada permite que, a pesar de las bajas condiciones económicas de la empresa estatal entre 1990 y 1996, Y.P.F.B. y las empresas extranjeras destinen sumas considerables para las actividades de exploración y explotación.

Sin embargo la economía de Libre Mercado imperante afectó la estructura operativa y administrativa de Y.P.F.B. La ley 1194 fue abrogada y sustituida por la Ley 1689

1.7.3.12 LEY DE HIDROCARBUROS DE 1996

Con la primera gestión de Gonzalo Sánchez de Lozada, y con el objetivo de legalizar su política de capitalización fue necesario elaborar y aprobar leyes y decretos orientados a beneficiar la inversión extranjera.

Es necesario, recordar que a partir de la fundación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos en 1936 a la fecha en que se promulgó y puso en vigencia la Ley de Capitalización pasaron 60 años en los cuales toda la industria petrolera estuvo bajo el control del Estado Boliviano. Siendo el administrador, responsable y representante Y.P.F.B mediante los contratos de Operación o asociación.

Ahora bien para cumplir el propósito de incentivar la inversión extranjera y cumplir las metas de la Ley de Capitalización, en el área de hidrocarburos se promulga Ley 1689 el 30 de abril de 1996.

Los aspectos más sobresalientes de la misma son:

-Establece que en las áreas de exploración y explotación Y.P.F.B. firmará únicamente contratos de riesgo compartido.

-Excluye a Y.P.F.B. de las fases de transporte y distribución de gas natural por redes, puesto que será la superintendencia de hidrocarburos que mediante concesión determinará las personas que se harán cargo de las mismas de forma similar ocurre en el caso de la refinación e industrialización de hidrocarburos ya que según el artículo

44 establece que estas actividades son libres y podrán ser realizadas por cualquier persona mediante su registro en la Superintendencia.

El único recaudo que prevé la Ley 1689 es el referido al consumo interno. Aún cuando en el primer artículo de ésta Ley se transcribe el Art. 139 de la Constitución política del Estado al decir:

“Artículo 1. Por norma constitucional, los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos.

El derecho de explorar y de explotar los campos de hidrocarburos y comercializar sus productos se ejerce por el Estado mediante Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB). Esta empresa pública, para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, celebrará necesariamente contratos de riesgo compartido, por tiempo limitado, con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, según las disposiciones de la presente Ley.

El transporte de hidrocarburos y la distribución de gas natural por redes será objeto de concesión administrativa, por tiempo limitado, en favor de personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, por la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

La refinación e industrialización de hidrocarburos se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la presente Ley”.

Sin embargo el 4 de agosto de 1997 antes de dejar el gobierno Gonzalo Sánchez de Lozada aprueba el Decreto Supremo 24806 autorizando a las empresas extranjeras la comercialización o exportación de hidrocarburos, asimismo aprueba cuatro modelos de contrato de riesgo compartido para la exploración y explotación en cuya cláusula tercera faculta al titular a realizar las actividades de exploración y explotación y comercialización además el Titular adquiere el Derecho de propiedad de la producción que obtenga en boca de pozo.

Este decreto supremo, pero principalmente los modelos de contratos nunca fueron de conocimiento público se los trataba como secreto de estado, es por esta razón que no fueron observados por el pueblo.

Todas las irregularidades de la actual Ley de hidrocarburos y con mayor razón luego de haber vivido la llamada guerra del gas en el que murieron muchas personas inocentes, es el pueblo boliviano quien ahora están más informadas que antes, con la publicación de las cláusulas de los contratos y los D.S. en los que se basaron para obtener ganancias.

Todo ello hace ver la necesidad de un cambio en el mismo ya que el pueblo es el soberano y quien debe decidir su destino. Por todas estas razones es que se exige la nacionalización de los hidrocarburos y la expulsión de las empresas transnacionales. Con la esperanza de conseguir todo ello se presentaron diversos proyectos de Ley de Hidrocarburos los cuales deben ser analizados en el congreso para determinar cual es el que se ajusta más a los intereses del país.

1.7.3.13 NUEVA LEY DE HIDROCARBUROS 3058.

Tras un escenario de violencia, se firma la nueva Ley de Hidrocarburos que no fue promulgada por el Presidente, quien al no hacer las

observaciones puntuales a la misma optó por que sea el Parlamento quien la promulgue de acuerdo al Art. 78 de la Constitución Política del Estado de esta manera entra en vigencia la nueva Ley de Hidrocarburos N° 3058.

La observación principal que pude realizar a esta Ley es que deja muchos temas inciertos como la recuperación real de la propiedad de los hidrocarburos que era una de las demandas importantes del pueblo, en la llamada "Guerra del Gas", además que en la nueva ley se incluye dos nuevos contratos que son el de exploración y el de explotación que de igual manera concesionan derechos de propiedad a las empresas. Aun más complejo el panorama que se presenta después del comunicado que realizó el Tribunal Constitucional al decir textualmente los contratos de riesgo compartido no son constitucionales por el hecho de no haber sido autorizados y aprobados por el Congreso Nacional en consecuencia no tienen el carácter legal.

Lo cierto es que será necesario estudiar con cuidado cada uno de los Decretos Supremos que reglamenten a esta nueva Ley.

En Síntesis de toda esta serie de sucesos en la existencia y aprovechamiento de los Hidrocarburos a nivel mundial y nacional, debemos encumbrar su importancia en la vida del ser humano porque es un recurso valioso para todas las naciones y mientras exista la posibilidad de encontrarse yacimientos en una determinada región esta se tornará importante y buscará la manera de captar la mayor ganancia posible para bien de la región.

Asimismo es necesario subrayar que sólo después de una exploración tenemos conocimiento de los hidrocarburos probables de la región, por ejemplo en nuestro país tenemos lo siguiente:

En 1997 teníamos 5,7 T C F (trillones de pies cúbicos) y sin embargo, para el 2004 Bolivia tiene 54,9 TCF (Trillones de Pies Cúbicos) entre reservas probadas y probables.

Es decir que tenemos una enorme cantidad de hidrocarburos por explotar y todo esto sin contar la exploración de todas las áreas de interés petrolero que en nuestro País que llega a sumar el 55% de nuestro territorio.



CAPÍTULO II

LA INDUSTRIA PETROLERA

Este acápite muestra en forma descriptiva la cadena de la Industria Petrolera (Actividades), conforme a la Ley de Hidrocarburos y a la terminología técnica usada en este sector. Las Fases de la industria del petróleo se componen a nivel general del *Upstream* y el *Downstream*.

2.1 UPSTREAM (aguas arriba de la boca de pozo)

Término en inglés que se refiere a las actividades de Exploración y Explotación en cuyo desarrollo se utilizan las siguientes definiciones.

2.1.1 Exploración.- Es el reconocimiento geológico de superficie, levantamientos aereofotogramétricos, topográficos, gravimétricos, magnetométricos, sismológicos, geoquímicos, perforación de pozos y cualquier otro trabajo tendiente a determinar la existencia de hidrocarburos en un área o zona geográfica.

2.1.2 Explotación.- Es la perforación de pozos de desarrollo y de producción, tendido de líneas de recolección, construcción e instalación de Plantas de Almacenaje, de procesamiento y separación de líquidos y licuables, de recuperación primaria, secundaria y mejorada y toda otra actividad en el suelo y en el subsuelo dedicada a la producción, separación, procesamiento, compresión y almacenaje de hidrocarburos.

2.1.3 Área Nominada.- Es el área de interés petrolero para ser licitada, seleccionada por el Ministerio de Hidrocarburos o por una persona individual o colectiva.

2.1.4 Autorización.- Es el acto administrativo mediante el cual el Estado Boliviano, a través de la Superintendencia de Hidrocarburos, otorga un derecho a favor de una persona individual o colectiva legalmente establecida, para desarrollar una gestión comercial o económica de la actividad de los hidrocarburos, en forma temporal o para un único objetivo, conforme a la presente Ley.

2.1.5 Boca de Pozo.- Es el punto de salida de la corriente total de fluidos que produce un pozo (Petróleo, Gas Natural, Agua de Formación y Sedimentos), antes de ser conducidos a un Sistema de Adecuación.

2.1.6 Campo.- Área de suelo debajo del cual existe uno o mas reservorios de hidrocarburos, en una o mas formaciones en la misma estructura o entidad geológica.

2.1.7 Campo Compartido.- Área de suelo debajo del cual existen uno o mas reservorios, en una o mas formaciones en la misma estructura o entidad geológica que se puede encontrar ubicada entre dos o mas departamentos que debe ser desarrollado de forma eficiente, en la que la producción será compartida en proporción a la reserva ubicada en cada Departamento. El Poder Ejecutivo, complementará la definición.

2.1.8. Campo Marginal.- Es aquel campo que ha producido el 90% de sus reservas probadas de hidrocarburos

2.1.9 Compensación de Áreas.- Cuando el Titular no pueda operar en el área de contrato, YPFB empleará el criterio de Compensación con Áreas similares en zonas donde sea viable su operación.

2.1.10 Comité de Producción y Demanda (PRODE).- Órgano conformado por representantes de las empresas productoras, refinadoras, transportadoras por ductos, comercializadoras, YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos. Se reúne mensualmente para evaluar los balances de producción y demanda ejecutados en el mes anterior y programar el abastecimiento al mercado interno y la exportación para los tres meses siguientes.

2.1.11 Consulta Pública.- Procedimiento mediante el cual la autoridad competente en el proceso de consulta pone en conocimiento de las instancias representativas de las Comunidades Campesinas, Pueblos Indígenas y Originarios, antes de emprender cualquier actividad o proyecto, toda la información legal técnica de que se disponga con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de estos pueblos, tal como lo establece el Convenio 169 de la OIT, ratificado por la Ley 1257 del año 1991.

2.1.12 Contrato de Asociación.- Es el contrato suscrito entre YPFB y el Titular de un Contrato de Operación, para ejecutar las actividades de Explotación y Comercialización, adoptando el régimen de los Contratos de Asociación Accidental o Cuentas de Participación, establecidos en el Código de Comercio.

2.1.13 Contrato de Operación.- Es aquel por el cual, el Titular ejecutará con sus propios medios y por su exclusiva cuenta y riesgo a nombre y

representación de YPFB, las operaciones correspondientes a las actividades de Exploración y Explotación dentro del área, materia del contrato, bajo el sistema de retribución, en caso de ingresar a la actividad de Explotación YPFB no efectuará inversión alguna y no asumirá ningún riesgo o responsabilidad en las inversiones o resultados obtenidos relacionados al contrato, debiendo ser exclusivamente el Titular quien aporte la totalidad de los capitales, instalaciones, equipos, materiales, personal, tecnología y otros necesarios.

2.1.14 Contrato de Producción Compartida. Es aquel por el cual una persona colectiva, nacional o extranjera, ejecuta con sus propios medios y por su exclusiva cuenta y riesgo las actividades de Exploración y Explotación a nombre y representación de .YPFB El Titular en el Contrato de Producción Compartida tiene una participación en la producción en el punto de fiscalización, una vez deducidas regalías, impuestos y participaciones.

2.1.15 Contrato "back to back".- Contrato de transferencia de obligaciones y derechos. (Cuidarse las espaldas)

2.1.16 Contratos Petroleros.- Son los contratos de Producción Compartida, Operación y Asociación.

2.1.17 Concesión.- Es el acto mediante el cual el Estado Boliviano, a través de la Superintendencia de Hidrocarburos, otorga el derecho de administración a una persona individual o colectiva legalmente establecida para desarrollar o ejecutar las actividades de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, Distribución de Gas Natural por Redes, el Suministro y Distribución de los productos refinados de petróleo y la refinación.

2.1.18 Declaratoria de Comercialidad.- Es la notificación del descubrimiento comercial por reservorio de un campo, que en opinión de YPFB y del Titular, justifica su desarrollo y explotación.

2.1.19 Desarrollo de Campo.- Son las actividades de perforación y terminación de pozos de desarrollo, así como la construcción de facilidades de producción y procesamiento de hidrocarburos en un campo declarado comercial.

2.1.20 Descubrimiento Comercial- Es el hallazgo de hidrocarburos, en uno o más reservorios, en un campo dentro del área del contrato, cuya explotación y producción se encuentre respaldada por un análisis económico que demuestre su rentabilidad.

2.1.21 Gas Licuado de Petroleo (GLP)- Es la mezcla de propano-y butano en proporciones variables. El GLP es producido en plantas y refinerías.

2.1.22 Gas Natural.- Son los hidrocarburos, con predominio de metano, que en condiciones normalizadas de presión y temperatura se presentan en la naturaleza en estado gaseoso.

2.1.23 Gas Natural Rico.- Es el Gas Natural antes de extraer los licuables.

2.1.24 Gas Natural Despojado.- Es el Gas Natural después de extraer los licuables.

2.1.25 GLP de Plantas.- Es el Gas Licuado de Petróleo (GLP) extraído del Gas Natural en plantas de extracción de licuables en campos de producción.

2.1.26 Hidrocarburos.- Son los compuestos de carbono e hidrógeno, incluyendo los elementos asociados, que se presentan en la naturaleza, ya sea en el suelo o en el subsuelo, cualquiera sea su estado físico, que conforman el Gas Natural, Petróleo y, sus productos derivados, incluyendo el Gas Licuado de Petróleo producido en refinerías y plantas de extracción de licuables.

2.1.27 Licencias.- Es el acto administrativo mediante el cual el Estado Boliviano, a través de la Superintendencia de Hidrocarburos, otorga permiso o autorización a una persona individual o colectiva legalmente establecida para desarrollar, una gestión, comercial o económica de la actividad de los hidrocarburos conforme a la presente.

2.1.28 Operador.- Es el ejecutor de cualquiera de los contratos establecidos en la presente Ley para efectuar las actividades de Exploración y Explotación, designado el Titular.

2.1.29 Parcela.- La unidad de medida de las áreas de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Planimétricamente, corresponde a un cuadrado de 5.000 (cinco mil) metros de lado y a una superficie total de Has. 2.500 (dos mil Quinientas hectáreas). Sus vértices superficiales están determinados mediante coordenadas de la Proyección Universal y Transversal de Mercator (UTM), referidos al Sistema Geodésico Internacional WGS - 84. Cada parcela está identificada por el número de

la Carta ; Geográfica Nacional y por un sistema matricial de cuadrículas petroleras establecido por el Ministerio de Hidrocarburos.

2.1.30 Participaciones.- Son los pagos en especie que corresponden al Titular en el Punto de Fiscalización, conforme a lo establecido en el Contrato de Producción Compartida , o Contrato de Asociación, punto en el cual asume el derecho propietario.

2.1.31 Petroleo.- Son los hidrocarburos que en condiciones normalizadas de temperatura y presión se presentan en estado líquido, así como la Gasolina Natural y los Hidrocarburos Líquidos que se obtienen en los procesos de separación del gas.

2.1.32 Reservas Certificadas.- Son las reservas de hidrocarburos cuantificadas por empresas especializadas que, corresponden a la suma de Reservas, Probadas y Reservas, Probables.

2.1.33 Reservas Probadas.- Son las cantidades de hidrocarburos que, de acuerdo a informaciones geológicas y de ingeniería de reservorios, demuestran con razonable certeza, que en el futuro, serán recuperables los hidrocarburos de los reservorios bajo las condiciones económicas y operacionales existentes.

2.1.34 Reservas Probables.- Son reservas de hidrocarburos no probadas, en las que los estudios geológicos y los datos científicos sugieren que la probabilidad de que sean, recuperables es mayor a la probabilidad de que no lo sean.

2.1.35 Reservoirio Compartido.- Es un reservorio que se encuentra bajo contratos petroleros, que se extiende mas allá de los limites de un área de contrato, con continuidad dinámica de la fase de hidrocarburos.

2.1.36 Reservoirio de Hidrocarburos.- Es uno o varios estratos bajo la superficie que estén produciendo o sean capaces de producir hidrocarburos, con un sistema común de presión en toda su extensión, en los cuales los hidrocarburos estén rodeados por roca impermeable o agua. Para fines de la presente Ley, Yacimiento y Reservoirio de Hidrocarburos son sinónimos.

2.1.37. Unidades de Trabajo.- Son las obligaciones de trabajo expresadas en números, para las actividades exploratorias (geofísica, magnetometría, gravimetría, perforación de pozos exploratorios y otras actividades exploratorias), que deberán ser ejecutadas por el Titular en las diferentes fases de Exploración.

2.1.38. Zona Tradicional.- Región con información geológica donde existe producción de hidrocarburos con explotación comercial. El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, designará a las Zonas Tradicionales Hidrocarburíferas.

2.1.39. Zona No Tradicional.- Región no comprendida en la definición de Zona Tradicional.

2.2 DOWN STREAM (aguas debajo de la boca de pozo)

Denominación para referirse a las actividades petroleras de industrialización, transporte, refinación, comercialización y distribución.

2.2.1 Almacenaje.- Es la actividad de acumular hidrocarburos, productos refinados de Petroleo y GLP en tanques estacionarios para su Comercialización.

2.2.2 Comercialización de Productos Resultantes de la Explotación.- La compra - venta de Petroleo, Gas Natural, GLP de Plantas y otros hidrocarburos medidos en el Punto de Fiscalización.

2.2.3 Comercialización

La compra venta de petróleo, gas licuado de petróleo, gas natural y los derivados resultantes de los procesos de explotación y de los procesos de refinación e industrialización de hidrocarburos.

2.2.4 Comercialización de Productos Refinados de Petroleo e Industrializados.- La compra - venta de productos resultantes de los procesos de Refinación de Petróleo e industrialización.

2.2.5 Conversión de Gas Natural en Líquidos.- Es el proceso químico mediante el cual se transforma Gas Natural en Líquidos (GNL).

2.2.6 Distribución de Gas Natural por Redes.- Es la actividad de proveer Gas Natural, en calidad de servicio publico, a los usuarios del área de concesión, además de construir las Redes, administrar y operar el servicio bajo los términos indicados en la presente Ley.

2.2.7 Ductos Dedicados.- Son las instalaciones para el traslado de hidrocarburos destinados exclusivamente al abastecimiento como materia prima a la actividad de industrialización excluyendo refinación.

2.2.8 Industrialización.- Son las actividades de transformación química de los hidrocarburos y los procesos industriales y termoeléctricos que tienen por finalidad añadir valor agregado al Gas Natural, Petroquímica, Gas a Líquidos (GTL,), producción de fertilizantes, úrea, amonio, metanol y otros.

2.2.9 Licuables del Gas Natural.- Hidrocarburos que en las Plantas de Extracción pasan al estado líquido. Propano y butano (componentes del GLP) y pentanos y superiores, (componentes de la Gasolina Natural).

2.2.10 Licuefacción de Gas Natural.- Es el proceso físico, que permite pasar del estado gaseoso al estado líquido.

2.2.11 Línea Lateral o Ramal. Son todas aquellas tuberías que se interconectan con el Sistema Troncal de Transporte de Hidrocarburos por ductos.

2.2.12 Líneas de Recolección.- Son las tuberías mediante las cuales el productor recolecta y traslada la producción de sus pozos hasta la entrada del Sistema de Adecuación.

2.2.13 Paridad de Exportación.- Corresponde al precio del mercado de exportación en el punto de entrega, descontando los costos de transporte y seguros asociados a la exportación hasta el punto de entrega.

2.2.14 Paridad de Importación.- Corresponde al precio de referencia internacional, sumados los costos de Transporte y seguros asociados a la importación desde el punto de origen hasta el mercado interno.

2.2.15 Petroquímica.- Son los procesos químicos que permiten reestructurar las moléculas de los Hidrocarburos, en polímeros, resinas, plásticos, fertilizantes y otros, que son comúnmente denominados productos petroquímicos.

2.2.16 Producción Bruta.- Es el volumen total de fluidos que produce un pozo Petróleo, gas natural, agua de formación y sedimentos antes de ser conducidos a un sistema de adecuación.

2.2.17 Producción Fiscalizada. Son los volúmenes de hidrocarburos medidos en el Punto de Fiscalización de la Producción.

2.2.18 Productos Derivados del Gas.- Son los productos que provienen de la separación y/o industrialización del gas.

2.2.19 Productos Regulados.- Cualquier producto derivado de los hidrocarburos que tiene un precio final regulado por la autoridad competente.

2.2.20 Productos Refinados de Hidrocarburos.- Son los productos denominados carburantes, combustibles, lubricantes, grasas, parafinas, asfaltos, solventes, GLP y los sub-productos y productos intermedios que se obtienen de los procesos de Refinación del Petróleo.

2.2.21 Punto de Fiscalización de la Producción.- Es el lugar donde son medidos los hidrocarburos resultantes de la explotación en el campo

después que los mismos han sido sometidos aun Sistema de Adecuación para ser transportados.

Para campos con facilidades de extracción, el Punto de Fiscalización de la Producción, será a la salida de la planta ubicada antes del Sistema de Transporte y debe cumplir con los requerimientos de adecuación del gas o los líquidos de acuerdo a reglamentación. En los campos donde no existan facilidades de extracción de GLP y/o Gasolina Natural, el Punto de Fiscalización de la Producción será a la salida del sistema de separación de fluidos. Para este efecto, los productores instalarán los instrumentos necesarios como ser: gravímetros, registradores multiflujo, medidores máscicos, cromatógrafos para análisis cualitativos y cuantitativos, registradores de presión y temperatura y todo equipo que permita establecer las cantidades de GLP y Gasolina Natural incorporadas en la corriente de Gas Natural despachada.

2.2.22 Refinación.- Son los procesos que convierten el Petróleo en productos denominados carburantes, combustibles, lubricantes, grasas, parafinas, asfaltos, solventes, GLP y los sub-productos y productos intermedios que generen dichos procesos.

2.2.23 Sistema de Adecuación.- Son las instalaciones necesarias para acondicionar los hidrocarburos a ser transportados, de acuerdo a reglamentación. El Sistema de Adecuación deberá ajustarse a la naturaleza de los hidrocarburos que produzca el campo.

2.2.24 Sistema de Transporte.- Es el Sistema Troncal de Transporte, mas las líneas laterales o ramales. No incluye las líneas de recolección.

2.2.25 Sistema Troncal de Transporte.- Es el conjunto de tuberías de Transporte de hidrocarburos por ducto, que tiene concesión otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos.

2.2.26 Tarifa Estampilla.- Es la metodología que la Superintendencia de Hidrocarburos aplica al transporte de hidrocarburos por ductos mediante la cual se fija una única tarifa para las Concesiones sin discriminar distancia entre origen y destino.

2.2.27 Tarifa Incremental.- Es la que considera los costos necesarios para ampliar y mantener la capacidad de transporte de cargadores específicos, y que serán cargados a través de tarifas a los beneficiados con dicha ampliación y/o mantenimiento, Se fija por distancias.

2.2.28 Transporte.- Es la actividad de trasladar Hidrocarburos, Productos Refinados de. Petroleo y GLP de un lugar a otro por medio de ductos, utilizando instalaciones: complementarias. Se excluye de esta definición la Distribución de Gas por Redes y líneas de recolección.

2.3 POLÍTICAS, INSTITUCIONES Y REGALÍAS HIDROCARBURÍFERAS

2.3.1 Planificación de Política Petrolera.- Es la propuesta indicativa del desarrollo del sector de hidrocarburos, que permitirá establecer las políticas a largo plazo, buscando el mejor aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos, mediante el análisis de ciertos indicadores tales como las reservas, la producción, infraestructura y el mercado de hidrocarburos en el marco del Sistema Nacional de Planificación. Dicha

política respetará los acuerdos de comercialización existentes y los mercados de exportación obtenidos por las empresas. Aquellos mercados que sean obtenidos por el Estado serán asignados siguiendo los lineamientos de esta política, de acuerdo al mejor interés ,de la Nación.

2.3.2 Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).-

Empresa Pública creada Por Decreto Ley de 21 de diciembre de 1936.

2.3.3 Agregador.- Es YPFB, quien establecerá las fuentes y los destinos de la producción, asignando las cuotas de abastecimiento del Gas Natural a, los Titulares de la producción para los mercados de exportación de acuerdo a contratos "back to back".

2.3.4 Superintendencia de Hidrocarburos Institución cuya actividad es la regulación para cumplir y hacer cumplir la Ley y la normativa sectorial, promover la competencia en materia económica, asegurar el cumplimiento de las disposiciones antimonopólicas y, defensa de la competencia, así como las normas técnicas y de seguridad.

2.3.5 Tierras Comunitarias de Origen (TCO).- Son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los que tradicionalmente han tenido acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Serán consideradas Tierras Comunitarias de Origen .aquellas que estén tituladas, aquellas que estén demandas con Auto de Admisión, aquellas inmovilizadas con Resolución de Inmovilización y todas las tradicionalmente reconocidas como tales.

2.3.6 Titular.- Es toda persona individual o colectiva, nacional o extranjera, que haya suscrito Contratos de Desarrollo Compartido, Contratos de Producción Compartida, Contratos de Riesgo Compartido y Contratos de Asociación con YPFB.

2.3.7 Regalías.- Compensación económica obligatoria pagadera al Estado, en dinero o en especie, en favor de los Departamentos productores por la explotación de sus recursos naturales no renovables.

2.3.8 Regalía Nacional Compensatoria.- Beneficio económico otorgado, a los Departamentos de Beni y Pando, de conformidad a la Ley N° 981, de 7 de marzo de 1988.

2.3.9 Unitización de Campo.- Convenio de explotación celebrado entre Titulares con áreas de contrato colindantes, que permitirá el desarrollo eficiente de un campo compartido, evitando daño al yacimiento.

Como se puede advertir no existe la definición de sub. parcela y menos aún sección de parcela sin embargo estos conceptos siguen efectivos por cuanto las empresas se ampararon en el decreto 36366 que complementando a los decretos reglamentarios de la ley 1689 de aplica el concepto de las secciones de parcela para librarse de perforar un pozo por parcela .

CAPÍTULO III

PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS HIDROCARBUROS

3.1 EL DERECHO CONSTITUCIONAL

“Es aquella rama del derecho público que estudia las bases de la organización del Estado, determinando y definiendo el carácter de los órganos de poder fijando la órbita de la actuación de los mismos y estableciendo los derechos de primera segunda y tercera generación garantías y recursos constitucionales frente a las arbitrariedades del poder”¹⁰

“Es una rama del derecho público Interior que determina la organización jurídica y política del estado, así como los hechos y deberes de los ciudadanos”¹¹

Para la Teoría Pura del derecho el Derecho Constitucional “Constituye el fundamento de todo el derecho restante”¹².

El derecho Constitucional guarda relación con los hidrocarburos porque en la organización de un Estado es de vital importancia los recursos con los que éste cuente para su desarrollo económico.

3.2 CONSTITUCIÓN

¹⁰ DERECHO CONSTITUCIONAL Juan Ramos 1º Edición pg. 10

¹¹ DERECHO CONSTITUCIONAL Pablo Dermizaky 5º edición Pg. 20

¹² Kelsen Hans Teoría Pura del Derecho

La Constitución es el conjunto de Leyes fundamentales que constituyen, estructuran y organizan al Estado dándole un estatus o situación jurídica a la sociedad.

La Constitución estructura al Estado; ordena u organiza y para ello da forma sustancial a los órganos o poderes del Estado y al conjunto de sus instituciones, así como a los derechos y libertades de sus integrantes o más propiamente a los derechos y libertades de las personas y a las atribuciones de los gobernantes.

Etimológicamente la palabra constitución está compuesta por dos voces latinas: “constitutio onis” que significa “como estás constituido”, “establecido”; o de la palabra “Constituere” que quiere decir “constituir o establecer” la esencia de la cosa.

Aristóteles: La Constitución tiene por objeto la organización de las magistraturas, la distribución de los poderes, las atribuciones de la soberanía; en una palabra la determinación del fin especial de cada asociación política.

Lasalle: La Constitución, en esencia, es la suma de los factores reales de poder que rigen en un país. Y la Constitución Jurídica es la expresión escrita de esos factores reales, que se han erigido en derecho.

Kelsen: La Constitución es la norma fundamental. Pero agrega que es la hipótesis necesaria de todo Estado en el cual existe la norma positiva. Al no haber sido creada según un procedimiento jurídico no es una norma de derecho positivo. Dicha norma no es puesta sino supuesta, es la hipótesis que permite a la ciencia jurídica considerar al derecho como un sistema de normas válidas.

Posada: Define a la Constitución desde dos puntos de vista: políticamente y jurídicamente. a) Políticamente, es una aspiración a la estabilidad y a la continuidad formal del Estado. b) Jurídicamente, es un régimen de la ley en el Estado.

Dermisaky : Es un documento solemne que consigna el ordenamiento jurídico fundamental del Estado, estableciendo la organización y atribuciones en los poderes públicos y las libertades, derechos, y deberes de la comunidad.

En su tercera parte, Nuestra Constitución, asigna el capítulo II a los bienes nacionales resaltando el dominio del Estado sobre sus riquezas naturales con los que cuenta haciendo especial referencia a los hidrocarburos.

3.3 CONSTITUCIONALIDAD

Constitucionalidad es la adecuación formal y material de las leyes a lo establecido por la Constitución.

Para Dermizaky Constitucionalidad. “Es la facultad de hacer o exigir todo lo que en nuestro favor reconocen las leyes y autoridades, y la acción que se tiene sobre alguna persona o cosa.”¹³

3.4 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

¹³ DERECHO CONSTITUCIONAL Pablo Dermizaky 5º Ed. Pg. 19

3.4.1 SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Dentro del ordenamiento jurídico nacional constituye una garantía de la libertad y de la dignidad de la persona humana, al poder exigir a los órganos del Estado la obligación de enmarcar sus actos a las reglas que prescribe la Ley Fundamental. Los orígenes más remotos de la doctrina de la supremacía constitucional, los encontramos en el Instrument of Government o Instrumento de Gobierno, conocido como la primera y única constitución escrita que tuvo Inglaterra, sancionada durante el Protectorado de Oliverio Cromwell, el año 1653. En este documento, se prescribía que toda ley contraria al mismo, sería considerada nula y sin ningún valor. Este célebre documento Inglés, elaborado por el Consejo de Oficiales de Cromwell y promulgado el 16 de Diciembre de 1653 por el mismo Cromwell, quien asumió la jefatura del Estado en calidad de «Protector» al haber triunfado por primera y única vez en Inglaterra un gobierno militar, contenía los principios básicos para establecer la supremacía de la constitución, sobre toda otra ley o norma del Estado.

El Instrumento de Gobierno Inglés se consideró como la «Gran Carta» permanente e inalterable.

El año 1803 se presenta el caso más importante de jurisprudencia con respecto a la supremacía absoluta de la Constitución “Marbury c/ Madison cuyo fallo se debe al célebre Juez Marrsall en relación a un acto legislativo.

La supremacía obliga a que las normas y los actos estatales y privados se ajusten a la constitución.

“La constitución se encuentra en la cima del ordenamiento jurídico, ninguna norma inferior puede contraponerse a lo que ella establece, manda, hacer lo que ella prohíbe o disponer lo que ella no manda. Esta situación justifica la supremacía reconocida y aceptada por todas las legislaciones modernas.”¹⁴. Cabe hacer notar que existen dos clases de supremacía.

3.4.1.1 Supremacía material: Parte de su propio contenido, pues el ordenamiento jurídico de un estado depende por entero de su Constitución, y todos dependen de ella. Dicho de otro modo es “el aspecto puramente normativo, o sea las reglas de derecho que ella contiene,”

3.4.1.2 Supremacía formal: Proviene del hecho de que sus normas son producto de un procedimiento especial diferente al de una ley ordinaria, por lo tanto su reforma también tiene un procedimiento especial. Vale decir “las formalidades que revisten la elaboración y la modificación de esas mismas reglas.

En síntesis la Constitución es obra del poder constituyente y como dice Seynes “ningún tipo de poder delegado puede cambiar en lo más mínimo, las condiciones de su delegación”

El mecanismo mediante el cual se pronuncia el poder constituyente es la “Asamblea Constituyente”

3.4.2 PRINCIPIO DE LA JERARQUÍA NORMATIVA:

La Constitución como fundamento de las demás normas, se encuentra en la cima de la estructura jurídica.

¹⁴ RECURSOS CONSTITUCIONALES Héctor Arce Z. Pg. 36

Existen tres razones para justificar la primacía de la Constitución en la pirámide jurídica

Primero. Tiene un origen en un procedimiento no jurídico, no ordinario, tiene su origen en un procedimiento llamado GOVERNMENT

Segundo. La Constitución es una norma fundamental porque **inmersa en ella se encuentran las formas establecidas para crear toda la demás legislación.** La Ley tiene vigencia y validez porque existe un procedimiento legislativo que establece como se va a crear. si no hubiera ese poder legislativo como nos dice Linares Quintan “la Constitución se establece como una Ley madre de la cual devienen sus hijos, si no tenemos madre no tenemos hijos es decir es la justificación necesaria para la existencia de una ley“.

Tercero. Las Normas Constitucionales conllevan derechos y garantías, donde hay una Constitución existe un reconocimiento de derechos y garantías.

En Bolivia mediante la reforma de 1861 se incluye en el Artículo 86 “Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las Leyes, éstas con preferencia a los Decretos y éstos a las resoluciones”

Sin embargo fue Hans Kelsen el primero en darle verdadera organicidad al concretarlo en lo que llamamos la pirámide jurídica aseverando que:

Hay una estructura jerárquica y sus normas se distribuyen en diversos estratos superpuestos. La unidad del orden reside en el hecho de que su creación, a su vez ha sido determinada por una tercera norma. Podemos de este modo remontarnos hasta la norma fundamental de la cual depende la validez del orden jurídico en su conjunto. Actualmente en nuestro ordenamiento el principio de jerarquía normativa se demuestra

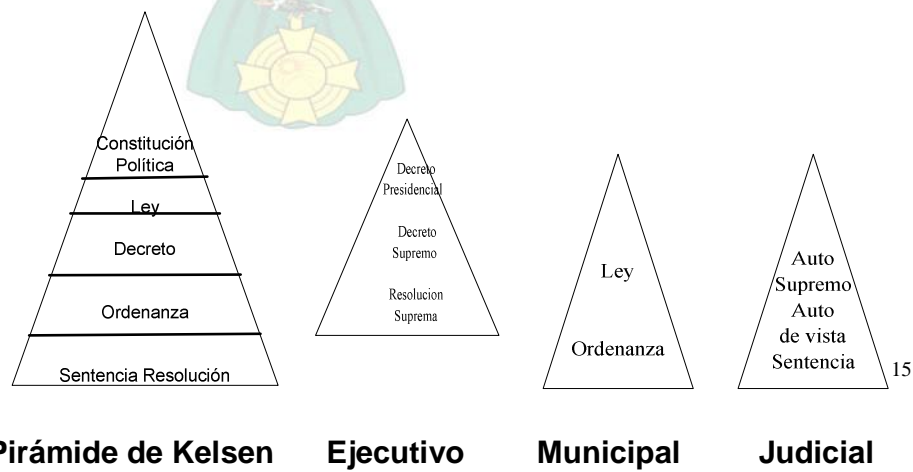
en el Artículo 228 de la Constitución: La Constitución Política del Estado es la Ley Suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

Lo que representa que: En el último peldaño se encuentra la Constitución Política del Estado,

Por debajo la Ley, luego el Decreto, la ordenanza, las sentencias y resoluciones.

Empero es necesario hacer notar que entre las diferentes normas que corresponden a cada órgano de gobierno, existen campos de acción determinados.

“A nivel del Poder ejecutivo tenemos primero el Decreto presidencial, luego el Decreto Supremo y la Resolución Suprema; a nivel del ámbito municipal tenemos la Ley y la Ordenanza y en el ámbito del poder judicial tenemos el Auto Supremo, el Auto de vista y la sentencia.”



¹⁵“Derecho Constitucional General” Jorge Asbún pg. 65

3.5 CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

El control de la constitución es la responsabilidad de velar por la plena vigencia de los derechos constitucionales y por supuesto de precautelar la supremacía de la norma fundamental.

Esta tarea se encarga a órganos especializados como el Tribunal Constitucional

3.5.1 JUSTIFICACIÓN PARA EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Comprobada ya la supremacía de la constitución, debemos decir, que la Norma Fundamental necesita para hacer efectiva su supremacía, y así garantizar el orden jurídico y el Estado de Derecho, de dos elementos creados por ella misma, sin los cuales la constitución se apartaría totalmente de su esencia superior. Estos elementos son:

1. Las garantías necesarias para hacer prevalecer su supremacía y.
2. Un órgano especializado encargado de hacer cumplir esta supremacía.

Con relación al primer punto debemos decir que todos los recursos, son esas garantías establecidas por la propia constitución. El Habeas Corpus, El Amparo Constitucional, el Recurso Directo de Nulidad y las Demandas de Inconstitucionalidad, son aquellos mecanismos o remedios

jurídicos que directa o indirectamente velan por la supremacía de la Constitución.

Asimismo, es de necesidad imperiosa la existencia de un Tribunal especial que se encargue de conocer estos recursos y garantías, y que se encargue fundamentalmente del control de la constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones, es así que paralelamente a establecer la supremacía de la Ley Fundamental, la historia y la doctrina han creado la teoría del guardián de la Constitución, creándose diferentes sistemas de control constitucional.

3.5.2 SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR UN ÓRGANO POLÍTICO

El sistema de control de la constitucionalidad por un órgano político fue desarrollado en Francia gracias al genio de Sieyes, mediante la instauración, de un «Senado Conservador» compuesto por cien miembros escogidos entre las «notabilidades nacionales». Este Senado debía estar encargado, sea espontáneamente o por denuncia de «casar» toda ley o acto de gobierno que fuera inconstitucional.

La Constitución Bolivariana recogió este sistema y en tal virtud, aunque en forma muy vedada, encargo a la Cámara de los Censores, el cuidado de la supremacía constitucional; Actualmente el sistema de control constitucional por un órgano político esta vigente en Francia.

3.5.3 SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR UN ÓRGANO JUDICIAL

El sistema de control constitucional basado en un órgano judicial y específicamente por la Corte Suprema de Justicia es el que ha sido sostenido y apoyado por la mayoría de los tratadistas ya que por esencia y naturaleza es el Poder Judicial el llamado a dirimir los conflictos que surjan de la aplicación del derecho. Muchos autores consideran, con mucha razón, que el definir la constitucionalidad o no de una ley, es una situación que solo compete al ámbito del derecho y quien mas que la Corte Suprema de un país puede hacer respetar la supremacía de la Ley Fundamental.

En este sentido, la mayor parte de las constituciones del mundo, han adoptado el sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, decretos y resoluciones invistiendo con tan delicada función a los tribunales ordinarios y fundamentalmente a las Cortes Supremas de Justicia que asumen el rol de guardianes de la Constitución.

En nuestro país desde el siglo IXX hasta la reforma constitucional de 1995, el control constitucional de las leyes, decretos y resoluciones estaba encomendado a la Corte Suprema de Justicia, quien dirimía en única instancia las demandas de Inconstitucionalidad o inaplicabilidad.

3.5.4 SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR UN ÓRGANO ESPECIAL

El tercer sistema el cual se traduce en la creación de un órgano especialmente creado para garantizar la supremacía de la Constitución. Se debe al tratadista Hans Kelsen, la creación de este tipo especial de órganos o tribunales, quien incorporó en la Constitución que redactara para Austria, un tribunal especial encargado de administrar la justicia constitucional, con la denominación de Alta Corte Constitucional. El

ejemplo dado por Kelsen fue seguido por Checoslovaquia que también en el año 1920, creó un Tribunal Constitucional.

El año 1951 la República Federal de Alemania creó «El Tribunal Federal de Garantías Constitucionales», el cual sigue teniendo vigencia hasta nuestros días. Este Tribunal tiene las más amplias facultades, desde guardián de la Constitución, garantizar la constitucionalidad de las medidas de gobierno, garantizar la constitucionalidad de las relaciones internacionales de Alemania, hasta fallar en forma abstracta sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de la república.

El sistema de control constitucional por medio de un órgano especializado fue implantado en varios países europeos y pasó a las legislaciones de países latinoamericanos como Argentina y Bolivia.

A través de la reforma de la Constitución, que se dió en nuestro país el año 1995, se introdujo el sistema de control constitucional por El Tribunal Constitucional.

3.6 EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Tribunal Constitucional es una entidad especialmente creada para garantizar la supremacía de la Constitución Política del Estado, para garantizar la Constitucionalidad de las leyes y disposiciones menores, garantizar la vigencia de los derechos y garantías fundamentales de la persona y la constitucionalidad de los tratados y convenios internacionales. Se encuentra establecido en los Artículos 119 al 121,116

4to de la Norma Fundamental y por la Ley 1836 de 1 ° de Abril de 1998.”¹⁶

El Tribunal Constitucional es una entidad totalmente independiente, sometida solo a la Constitución y tiene su Sede en la ciudad de Sucre.

3.6.1 CONFORMACIÓN

El Tribunal Constitucional está conformado por cinco magistrados titulares que conforman una sola sala y cinco magistrados suplentes. Asimismo el Tribunal Constitucional cuenta con la denominada Comisión de Admisión que esta conformada por tres magistrados que desempeñan sus funciones en forma rotativa y obligatoria por turno.

Los miembros del Tribunal Constitucional eligen por mayoría de votos, en forma oral y nominal a su Presidente. En caso de alejamiento, renuncia o muerte del Presidente, lo suplirá en el cargo el Magistrado Decano del Tribunal. Si todos los magistrados tuvieran la misma antigüedad, se considerara decano al magistrado que con mayor anterioridad hubiera obtenido el Título de Abogado en Provisión Nacional.

3.6.2 FORMA DE ELECCION DE LOS MAGISTRADOS

Los magistrados del Tribunal Constitucional son elegidos en sesión de congreso por dos tercios de votos de sus miembros presentes por un periodo Constitucional de diez años.

¹⁶ RECURSOS CONSTITUCIONALES Héctor Arce Z. Pg. 91

Cabe mencionar que la forma de elección de los miembros del Tribunal Constitucional por parte del Congreso Nacional, ha sido duramente criticada al igual que la forma de elección del Defensor del Pueblo, y creo que estas críticas tienen asidero legal y social, fundamentalmente por el marcado descrédito que ha tenido el Poder Legislativo en los últimos años. Mucha gente sostiene con razón que los representantes nacionales, no representan la voluntad soberana del pueblo, sino que, con honradas excepciones, representan única y exclusivamente a sus ambiciones personales o del grupo político que los postuló, en este entendido estos «representantes», mal pueden tener idoneidad para elegir a los guardianes de la Constitución.

Por otra parte, al ser el Congreso Nacional un órgano que no responde a los intereses del pueblo, existe el peligro cierto y evidente de que los parlamentarios elijan como magistrados del Tribunal Constitucional respondiendo a consignas y no así al verdadero interés de la Patria y la Constitución.

Esta situación trató de ser controlada a través del Artículo 12 de la Ley del Tribunal Constitucional, que establece que, sin perjuicio de la forma de elección establecida, diferentes organizaciones tales como el Ministerio de Justicia, las Facultades de Derecho y los Colegios de Abogados podrán enviar nominas de candidatos al Congreso Nacional, empero, no se ha establecido ninguna garantía para que estas nominas de candidatos sean consideradas debidamente.

3.6.3 JURISDICCION Y COMPETENCIA

El Tribunal Constitucional es único en su género y su jurisdicción abarca a todo el territorio nacional.

Este órgano colegiado es la única autoridad que existe en el país para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley, Decreto o Resolución, las «Sentencias Constitucionales», que son los fallos dictados por el Tribunal, son totalmente inapelables y de cumplimiento obligatorio por cuanta persona natural o jurídica exista en el país y por cuanta autoridad exista comenzando por el Presidente de la república.

3.6.4 ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las atribuciones del Tribunal Constitucional están expresamente establecidas en el Artículo 7 de la Ley 1836 y son las siguientes:

1. Resolver los recursos directos o abstractos de inconstitucionalidad de leyes, decretos y resoluciones de cumplimiento general no vinculadas a un proceso judicial o administrativo.
2. Resolver los recursos indirectos o incidentales de inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier tipo de resoluciones no judiciales.
3. Resolver los recursos de inconstitucionalidad contra tributos, tasas, patentes, derechos o contribuciones, de cualquier naturaleza, creados, modificados o suprimidos en contravención a la Constitución.
4. Resolver los conflictos de competencia y controversias que se susciten entre los poderes públicos, la Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios.
5. Resolver las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones camarales, prefecturales y municipales, contrarias a la Constitución.

6. Conocer y resolver los Recursos Directos de Nulidad contra los actos o resoluciones de quienes usurpen funciones que no les competen, o ejerzan jurisdicción, potestad o competencia que no emane de la Ley.
7. Resolver los recursos interpuestos contra resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus cámaras, cuando tales resoluciones afecten uno o más derechos o garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas.
8. Conocer en revisión los recursos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional.
9. Absolver las consultas del Presidente de la República, del Presidente del Congreso Nacional y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones. La declaración del Tribunal Constitucional es obligatoria para el órgano que realiza la consulta.
10. Resolver la constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales
11. Conocer y resolver las demandas respecto a procedimientos contrarios de Reforma de la Constitución.

3.6.5 Principios en los procedimientos constitucionales

Para realizar un proceso constitucional deben tomarse en cuenta los siguientes principios:

- a. Presunción de constitucionalidad: Se presume la constitucionalidad de toda disposición legal mientras el Tribunal Constitucional declare su inconstitucionalidad.
- b. Conservación de la norma: Garantiza el principio de la seguridad jurídica, a través del establecimiento de qué norma es compatible con la Constitución.
- c. La inexcusabilidad: Garantiza al ciudadano el libre acceso a la justicia y a utilizar recursos que permitan la tutela efectiva de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.
- d. Publicidad, gratuidad y celeridad
- e. Actuación a instancia de parte: El control de la constitucionalidad por el Tribunal no es de oficio sino a instancia de parte.
- f. Carácter extraordinario: Los procedimientos son de tramitación especial y en única instancia. La substanciación de los recursos es de puro derecho, por lo tanto no se admiten plazos probatorios ni incidentes.
- g. Vinculatoriedad de resoluciones: Las decisiones del Tribunal obligan a las autoridades, funcionarios y personas a cumplirlas de manera obligatoria e inexcusable.

3.6.6 Disposiciones comunes de procedimiento.

Las disposiciones comunes de procedimiento son institutos procesales generales y son de aplicación común en los procedimientos del sistema de control de constitucionalidad.

a. Legitimación y presentación de recursos, demandas y consultas, es la capacidad y facultad procesal que el estado le reconoce a la persona o a la autoridad para activar el control de constitucionalidad. La legitimación puede ser: Amplia o Restringida.

b. Admisión o rechazo, se ha instituido una Comisión de Admisión con el fin de sustanciar trámites iniciales de admisión o rechazo de las acciones constitucionales, o subsanar los defectos formales.

c. Excusas, son restringidas a: El parentesco hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; El interés directo del magistrado en el caso. La intervención del Magistrado en razón de su cargo o profesión. Proceso pendiente, del magistrado con alguna de las partes.

d. Remisión de documentos y prueba complementaria, si bien es cierto que las acciones ante el Tribunal Constitucional son extraordinarias de puro derecho, puede solicitarse información adicional que el Tribunal requiera.

e. Resoluciones, son de tres clases:

1. Sentencias constitucionales, resuelven el fondo los recursos o demandas.

2. Declaraciones constitucionales, pronunciamientos para absolver las consultas.

3. Autos constitucionales, resuelven la admisión o rechazo o dispone se subsanen defectos formales.

f. Aclaración, enmienda y complementación, se ha instituido este mecanismo con carácter restringido, pues no se modifica el fondo y la esencia de la decisión de la sentencia o declaración constitucional.

Sentencias en la jurisdicción constitucional

1 Estimatorias. La legislación negativa: Cuando el Tribunal establece su disconformidad con una disposición impugnada por su inconstitucionalidad, disponiendo su anulación. La legislación negativa se propone que avance hacia una función creadora.

2 Desestimatorias : En los recursos de inconstitucionalidad, donde se establece la conformidad con la Constitución de la norma impugnada.

Por su contenido son: Sentencias interpretativas: Tienen por objeto fijar el sentido constitucional de una ley.

4 Sentencias aditivas o integradoras: Son utilizadas para remediar omisiones del legislador sobre todo en la regulación de una determinada ley.

5 Sentencias exhortativas: Cuando se constata que un texto es inconstitucional, pero no puede retirarlo porque el efecto sería mucho más perjudicial, entonces la sentencia no retira ni anula la ley, sino que exhorta al legislativo para que la subsane o arregle.

.Por su efectos temporales

Con efecto retroactivo: Al ser una norma declarada inconstitucional su efecto es que retrotrae las cosas al estado anterior a la aprobación de la ley acusada siguiendo la corriente del **(EX TUNC** ; pero tomando en cuenta el **(EX NUNC) no es retroactiva**”¹⁷

Con efecto diferido: Al ser una norma declarada inconstitucional, no la retira ni la anula de forma inmediata sino que la difiere en su efecto por un determinado plazo.

Con efecto inmediato: Su aplicación es inmediata.

Desde el punto de vista de las personas

De carácter general o erga omnes: Su efecto es abrogatorio o derogatorio y tiene un carácter general.

De carácter concreto o inter partes: Favorece o afecta a la parte que la promovió.

3.7 RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

El recurso de inconstitucionalidad o inaplicabilidad, según el diccionario de Cabanellas. “es la reclamación extraordinaria que se otorga ante el Superior Tribunal de Justicia, Tribunal de Garantías Constitucionales u otro organismo competente, cuando por una Ley, decreto o resolución o autoridad se ha atacado alguna de las garantías establecidas en la constitución asegurándose de esta manera la ejecución absoluta de las

¹⁷¹⁷ Apuntes de clase Dr. Héctor Arce Z.

disposiciones contenidas en la Ley fundamental del Estado e impidiendo sea desconocida, adulterada, su letra o espíritu o atacada en su contenido por una autoridad en sus resoluciones o fallos”¹⁸

“ Las demandas de Inconstitucionalidad son los recursos por los cuales, los estados tratan de asegurar la jerarquía suprema de la Constitución sobre todas las disposiciones jurídicas para de esta manera garantizar la vigencia plena del Estado de Derecho”¹⁹

3.7.1 CLASES DE RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

De acuerdo a la Ley del Tribunal Constitucional en el título cuarto Artículo 53 .- los recursos de inconstitucionalidad proceden como.

- 1) Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad.
- 2) Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo.

Al plantear la Inconstitucionalidad de la parcelación de los campos de explotación petrolera correspondía **proponer un Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad.** Para lo cual primero veremos:

LA JURISDICCÓN Y COMPETENCIA

“Es competente para conocer este recurso el tribunal Constitucional quien falla en única instancia”²⁰

¹⁸ DICCIONARIO JURÍDICO CABANELAS

¹⁹ RECURSOS CONSTITUCIONALES Héctor Arce Z. Pg. 47

²⁰ RECURSOS CONSTITUCIONALES Héctor Arce Z. Pg. 47

PROCEDENCIA.

“Procede contra toda Ley, Decreto Supremo, Resolución Suprema o cualquier género de resolución no judicial contraria a la Constitución Política del Estado. Como acción no vinculada a un proceso judicial. Es decir que no proceden contra sentencias judiciales.”²¹

PERSONERÍA. Establecida en el Artículo 55 de la Ley del Tribunal Constitucional.

Legitimación Están legitimados para interponer este recurso:

- 1) El presidente de la República
- 2) Cualquier senador o diputado
- 3) El Fiscal general de la República
- 4) El Defensor del Pueblo

Antes de la promulgación de la Ley del Tribunal constitucional se presentaban las demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia y por cualquier persona, natural o jurídica, individual o colectiva.

En cambio actualmente el cuidado de la Constitución está encargado a las autoridades que desde los poderes Legislativo y Ejecutivo, la vulneran e infringen. Este hecho sin duda le quita la efectividad a este recurso de un valor extraordinario para la vigencia de la Ley

²¹ . Ob. Cit. Pg 47

CAPÍTULO IV

BASES JURÍDICAS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PARCELACIÓN DE LOS CAMPOS DE EXPLOTACIÓN PETROLERA

El presente capítulo muestra las normativas legales que hacen evidente la inconstitucionalidad del D.S. 26366

4.1 LOS CONTRATOS

Las empresas petroleras dieron su total acuerdo y conformidad a todas las condiciones impuestas para invertir en nuestro país en el momento de firmar los contratos de Riesgo Compartido vigentes a partir del decreto Supremo 24806 del 6 de mayo de 1997 el cual al aprobar el Modelo de Contrato de Riesgo Compartido para Áreas de Exploración y Explotación por Licitación Pública, que en su Cláusula Tercera otorga la propiedad de los hidrocarburos en Boca de Pozo a las empresas hidrocarburíferas.

Al aceptar esta cláusula tenemos el dominio del reservorio o sitio mismo donde éstos se encuentran depositados o yacen de manera natural", A pesar de ello el Decreto Supremo 24806 fue declarado Constitucional mediante Sentencia constitucional 114/2004 proceso seguido por el Dr. Hector Arce Z.

Lo que interesa es que existe una cláusula en los contratos: en la cual dice lo siguiente:

“QUINTA.- (PLAZO DEL CONTRATO).- El plazo de duración del presente Contrato es de cuarenta (40) años, computable a partir de la Fecha Efectiva indicada en la Cláusula Cuarta. Este periodo podrá ser extendido en los casos previstos en el Artículo 30 de la Ley de Hidrocarburos, previo cumplimiento de las condiciones indicadas en el Reglamento de Devolución y Retención de Áreas, en vigencia al momento de la suscripción de este Contrato. El plazo del contrato esta dividido en un periodo de exploración y otro de explotación.

Conforme a los Artículos 25 y 26 de la Ley de Hidrocarburos, el periodo inicial de exploración es de siete (7) años divididos en tres (3) fases; en caso de declararse uno o más descubrimientos comerciales el TITULAR podrá retener, por un periodo adicional de hasta otros siete (7) años, también divididos en tres (3) fases, y previo cumplimiento de las formalidades establecidas por Ley, hasta el treinta por ciento (30%) del área original de exploración, para continuar con las tareas exploratorias”²²

Entonces las empresas no podían negarse a cumplir con lo firmado en los contratos.

4.2 DECRETO SUPREMO 26366 PROMULGADO POR JORGE QUIROGA RAMIREZ.-

²² Contrato de Riesgo Compartido 126/2001 Empresa Petrolera Chaco Pg. 2

ARTÍCULO 1.- Se incorpora el siguiente texto como último párrafo del Artículo 10 del Reglamento de Devolución y Retención de Áreas, aprobado por Decreto Supremo N° 24335 de 19 de julio de 1996:

“El titular podrá, para efectuar la devolución del área colindante como consecuencia de una delimitación de campos para explotación o retención en la forma señalada por el Artículo 30 de la Ley, utilizar como unidad mínima de medición la sección de parcela, equivalente a una centésima (1/100) de parcela, con lados de quinientos (500) metros de longitud y superficie de veinticinco (25) hectáreas.”

ARTICULO 2.- Se incorpora el siguiente texto como último párrafo del Artículo 8 del Reglamento de Delimitación de Áreas, aprobado por Decreto Supremo N° 24398 de 31 de octubre de 1996: “Para fines de delimitar un área para explotación comercial de hidrocarburos o retención en la forma señalada por el Artículo 30 de la Ley, se podrá utilizar como unidad mínima de medición la sección de parcela.”

El Señor Ministro de Estado en la Cartera de Desarrollo Económico queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Para la mejor comprensión del Decreto Supremo tenemos el:

4.3 REGLAMENTO DE DEVOLUCIÓN Y RETENCION DE AREAS (RDRA) que se promulga mediante Decreto Supremo 24335 de 19/Julio/1996 (RDRA) por Gonzalo Sánchez de Lozada ([ver anexo N°](#)) el artículo al que hace mención en el D.S. 26366 es el 10º.

Artículo 10. Para efectos del régimen de devolución de parcelas en las áreas contiguas a las fronteras internacionales, en las franjas de traslape de las zonas geográficas 19, 20 y 21 de la proyección UTM y en los límites de áreas correspondientes a contratos de operación y asociación existente, se aceptarán, además de la división en subparcelas, la división en secciones.

En dicho caso se considera las secciones incompletas como completas. (Se incorpora el texto del Decreto 26366) “El titular podrá, para efectuar la devolución del área colindante como consecuencia de una delimitación de campos para explotación o retención en la forma señalada por el Artículo 30 de la Ley, utilizar como unidad mínima de medición la sección de parcela, equivalente a una centésima (1/100) de parcela, con lados de quinientos (500) metros de longitud y superficie de veinticinco (25) hectáreas”.

El Artículo 10 del Decreto Supremo 24335 con respecto a devolución de parcelas describe aquellas que se encuentran circundantes a las fronteras internacionales, puntualizando las zonas geográficas 19, 20 y 21 de la proyección UTM aceptando que los límites pueden ser determinados además de las subparcelas en secciones de parcelas

El artículo 1 de Decreto 26366 que se incorpora como último párrafo al art 10 del D.S 24335 y hace referencia al Art. 30 de la Ley de hidrocarburos, lo que significa que se trata de las parcelas que deberían devolverse cuando una empresa declara un descubrimiento comercial, y para el cumplimiento de la perforación de un pozo por parcela después de los 5 años de la declaración a YPFB.

Lo sugestivo en el texto que se adjunta por mandato del Decreto Supremo 26366 es el uso de la sección de parcela. Este término es el que crea la variación total en el significado del Art. 10 del Decreto Supremo 24335 en razón de que da a los titulares la oportunidad de hacer la devolución de una simple sección de parcela y no la parcela completa.

La definición del término Sección de parcela la tenemos en el Decreto Supremo 24398 en su Artículo 2.

4.4 REGLAMENTO DE DELIMITACION DE AREAS (RDA)

D.S. 24398 de 31/Oct/1996 en su Artículo 2

Artículo 2. Para la aplicación del presente reglamento se establecen, además de las contenidas en el Art. 8 de la Ley de Hidrocarburos, las siguientes definiciones y denominaciones (entre otras):

Área de Contrato: Superficie constituida por un conjunto de parcelas, subparcelas y secciones.

Parcela: Superficie cuadrada de 5.000 metros de lado y área de 2.500 hectáreas.

Subparcela: Superficie cuadrada equivalente a 1/4 de parcela, con lado de 2.500 metros y área de 625 hectáreas.

Sección: Superficie cuadrada equivalente a 1/100 de parcela, con lados de 500 metros y área de 25 hectáreas.

Con la validez de ésta definición se tiene la parcelación de los campos de explotación petrolera cambiando YPFB la unidad de control de las áreas petroleras de parcelas en sección.

El segundo Artículo del Decreto Supremo 26366 hace referencia al Art 8 del Decreto Supremo 24398 o Reglamento de Delimitación de Áreas

Artículo 8. - El área de contrato estará delimitada por uno o más polígonos con vértices en ángulo recto y distancias en metros medidas sobre la cuadrícula de parcelas.

En caso necesario, el área será delimitada con segmentos de 2.500 mts. por lado, correspondientes a subparcelas.

Donde sea imprescindible formar límite con áreas sujetas a contratos vigentes de operación y/o asociación, delimitación de campos, áreas contiguas a las fronteras internacionales y franjas de traslape, de las zonas 19, 20 y 21 de la proyección UTM, se respetarán estos últimos límites, aunque tengan distancias menores a los 2500 metros, utilizándose, donde sea posible, la delimitación mediante segmentos de secciones de parcela de 500 metros por lado, a fin de evitar discontinuidad de las nuevas áreas o para delinear los límites irregulares.

Los vértices del polígono estarán numerados correlativamente en sentido de las agujas del reloj, comenzando por el vértice cuya coordenada "Y" sea la máxima y esté situado en la esquina noreste del área. Este primer vértice será el PP (punto de partida).

Los vértices se denominarán llevando primero, el nombre abreviado del bloque seguido de su número correlativo en el sentido de las agujas del reloj. Ejemplo: BOL- 01.

El texto que se incorpora a este artículo mediante el Decreto Supremo 26366 es el siguiente:

“Para fines de delimitar un área para explotación comercial de hidrocarburos o retención en la forma señalada por el Artículo 30 de la Ley, se podrá utilizar como unidad mínima de medición la sección de parcela.”

El Art. 8 del D.S. 24398 explica la forma en la cual están delimitados los contratos, recordemos que cada uno de los contratos está delimitado por un número determinado de parcelas de 5000 mts por lado, la excepción es necesaria en el caso de que se otorgue concesión en lugares contiguos a las fronteras especificando la necesidad de delimitar con segmentos de 2500 mts. O los casos Forzosos en los cuales se usará la sección de parcela de 500 mts.

Lo que altera totalmente el decir de éste artículo lo tenemos en la complementación que hace el Decreto Supremo 26366 que concede el beneficio de delimitar el área de explotación comercial utilizado para ello la sección de parcela que para nosotros significa la pérdida de grandes e importantes campos de explotación petrolera y el afectar el espíritu de la Ley de Hidrocarburos en su Art 30.

.5 EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

Un participante con YPFB en un contrato de riesgo compartido, que haya declarado un descubrimiento comercial, podrá seleccionar un área para su explotación que comprenda uno o más campos, con o sin solución de continuidad.

El área de explotación seleccionada dentro del área del contrato por cada descubrimiento comercial, tendrá una superficie máxima de diez parcelas. En cualquier caso, si en el plazo de cinco años desde la notificación a YPFB y a la Secretaría Nacional de Energía con la declaratoria de un descubrimiento comercial, el interesado no hubiese efectuado la perforación de al menos un pozo productor o de inyección en cada una de las parcelas seleccionadas, éstas serán obligatoriamente devueltas.

En caso que el interesado efectuase el descubrimiento de uno o más campos de Hidrocarburos los que por inexistencia o insuficiencia de transporte o limitaciones de acceso al mercado para su producción, no pudiesen ser declarados comerciales, podrá retener el área del campo por un plazo máximo de diez años, computable desde la fecha de comunicación del descubrimiento comercial a YPFB y a la Secretaría Nacional de Energía. El área máxima susceptible de retención por cada descubrimiento será de diez parcelas. En este caso, el período de retención se añadirá al plazo del contrato.

Sí la extensión de las diez parcelas, conforme a los dos párrafos anteriores no fueran suficientes para cubrir la totalidad del campo

descubierto, el interesado podrá solicitar a YPFB un mayor número de parcelas, fundamentando su solicitud.

El espíritu de este artículo es el de asegurar las inversiones de las empresas basándose en la importancia que adquiere un territorio en el momento que se declara zona comercial, en este sentido se exige a las empresas que declararon descubrimientos comerciales a elegir un área de trabajo máximo de 10 parcelas y además les obliga a perforar un pozo sea productor o inyector por parcela a lo largo de 5 años y si no se realizó tal tarea debían devolver las parcelas en las que no se hubiesen realizado perforaciones. De esta manera se pudo licitar nuevamente esas parcelas para que otras empresas realicen dichas inversiones.

Es necesario recordar que la unidad de medición y control para toda concesión es la parcela, como nos indica el Art. 21 de la Ley 1689.

Artículo 21°. Para la celebración de contratos de riesgo compartido sobre derechos de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, el territorio nacional se dividirá en parcelas que conformarán las áreas de contrato, en zonas declaradas tradicionales y no tradicionales, mediante Decreto Supremo que periódicamente determinará las respectivas extensiones y cantidades, en base a criterios de conocimiento geológico, producción comercial de hidrocarburos e infraestructura existente. Cualquier cambio en la definición de zonas, no se aplicará a los contratos de riesgo compartido existentes.

El área de un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos estará conformada por una o más parcelas, con una extensión máxima de 40 parcelas en las zonas tradicionales y de 400 parcelas en las zonas no tradicionales.

Esta norma explica la forma de realizar las concesiones para los contratos de riesgo compartido dividiendo el territorio nacional en parcelas lo que resalta aquí es la diferencia que se realiza del territorio en zona tradicional y no tradicional, lo que quiere decir que se otorga mayores beneficios a las empresas que soliciten concesiones en las zonas no tradicionales esto viene como efecto del Decreto supremo N° 24336 del 19 de julio de 1996 en el cual se señala la zona tradicional del territorio boliviano, cuya superficie de 45.507,8124 Km².

Siendo la parcela la unidad mínima de control en una concesión lo que se buscó fue un resquicio mediante el cual poder prescindir de esta unidad de control para no cumplir con lo establecido.

Las empresas petroleras tienen el deber de ejecutar sus actividades con las mejores técnicas y procedimientos de explotación en consecuencia corresponde el que realicen las inversiones necesarias para ello, según nos dice el Art 4 de la Ley 1686.

Artículo 4°. Las actividades petroleras objeto de ésta Ley, se ejecutarán utilizando técnicas y procedimientos modernos para la explotación de los campos, bajo la supervisión de YPFB, a fin de establecer niveles de producción acordes con prácticas eficientes y racionales de recuperación de reservas hidrocarburíferas y conservación de reservorios, no pudiendo procederse a la quema o venteo de gas, sin previa aprobación expresa de la Secretaría Nacional de Energía y la supervisión y fiscalización de su cumplimiento por parte de YPFB.

El propósito de este artículo es también el de manifestar las funciones y atribuciones de Y.P.F.B. que actúa como fiscalizador de las empresas

siendo su principal deber el velar por la correcta ejecución de los trabajos de las empresas petroleras para asegurar la producción de los yacimientos además custodiando la preservación de las reservas hidrocarburíferas que tiene nuestro país, esta actividad es muy importante para el desarrollo de la economía Nacional.

Esto quiere decir que confiamos en Y.P.F.B. el cuidado y la intervención de las inversiones de las empresas petroleras en el país que por mandato del Art. 1 de la Ley de Hidrocarburos se le dio.

Si realizamos un análisis de este Art. Tenemos lo siguiente:

Artículo 1. Por norma constitucional, los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos.

El derecho de explorar y de explotar los campos de hidrocarburos y de comercializar sus productos se ejerce por el Estado mediante Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB). Esta empresa pública, para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, celebrará necesariamente contratos de riesgo compartido, por tiempo limitado, con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, según las disposiciones de la presente Ley.

El transporte de hidrocarburos y la distribución de gas natural por redes será objeto de concesión administrativa, por tiempo limitado, en favor de personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, por la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE)

La refinación e industrialización de hidrocarburos se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la presente Ley.

Este artículo es una reproducción literal de la primera parte del art 139 de la Constitución Política del Estado en el cual se distingue la importancia y el carácter estratégico de los yacimientos hidrocarburíferos en nuestro país como riqueza natural del subsuelo cuyo dominio no puede ser transferida.

Sin embargo, en la segunda parte afecta el contenido de la C.P.E. puesto que se obliga a realizar contratos de riesgo compartido mediante Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos coartándole a nuestra empresa autárquica nacional a realizar esas actividades. El escenario legal que dio lugar a la presencia las empresas fue indiscutiblemente la Ley de Capitalización que surgió con el objetivo de: aumentar el capital privado por el 50 por ciento de las acciones de empresas nacionales como Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos. El otro 50 por ciento de las acciones permanece en manos de los bolivianos a través de Fondos de Capitalización Social, lo que incrementará dramáticamente el ahorro interno así el tenor de ésta Ley dice:

4.6 BIENES NACIONALES C.P.E.

Art. 137.- Los bienes del patrimonio de la Nación constituyen propiedad pública, inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio nacional respetarla y protegerla.

Art. 138.- Pertenecen al patrimonio de la Nación los grupos mineros nacionalizados como una de las bases para el desarrollo y diversificación de la economía del país, no pudiendo aquéllos ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título. La dirección y administración superiores de la industria minera estatal estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determina la ley.

Art. 139.- Los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos. La exploración, explotación, comercialización y transporte de los hidrocarburos y sus derivados, corresponden al Estado. Este derecho lo ejercerá mediante entidades autárquicas, o a través de concesiones y contratos por tiempo limitado, a sociedades mixtas de operación conjunta o a personas privadas, conforme a ley.

En caso del Art. 137 C.P.E.

Esta disposición consigna dos normas: a) una norma declarativa orientada a resguardar los bienes que forman parte del patrimonio de la Nación, declarándolos de propiedad pública y de carácter inviolable; y b) una norma constitutiva de un deber constitucional para los habitantes del territorio nacional de respetarla y protegerla.

Los artículos 138 y 139, ambos de la Constitución, no hacen más que establecer, por la singular importancia que tienen y por su carácter estratégico para el desarrollo social y económico de la República, algunos

de los bienes nacionales como son las minas y los yacimientos hidrocarburíferos

En consecuencia, de una interpretación contextualizada de la Constitución, los hidrocarburos, que son riquezas naturales del subsuelo son bienes nacionales, sin que pueda hacerse una separación entre el yacimiento y la producción en boca de pozo; pues, conforme a la Constitución, ambos constituyen riquezas naturales hidrocarburíferas que pertenecen sólo al Estado, y cuya propiedad no puede ser transferida.

De manera más clara y directa la inconstitucionalidad del decreto 26366 se muestra en su parte considerativa precisamente el **séptimo considerando** del mencionado Decreto dice lo siguiente:

Considerando.

Que en ninguno de los Reglamentos de la Ley de Hidrocarburos se menciona explícitamente que el Titular, a tiempo de hacer la selección de áreas para explotación o retención, como consecuencia de un descubrimiento comercial, puede delimitarlas utilizando como unidad de medición la sección de parcela de 500 metros de longitud por lado, infiriéndose que esa facultad está implícita en las normas antes analizadas, sin existir tampoco prohibición alguna en la Ley o sus reglamentos que en forma expresa impida que el Titular delimite sus campos en base a secciones de parcela.

De esta manera el Poder Ejecutivo interpreta el contenido de la ley de Hidrocarburos 1689 y más aún encubiertamente modifica el Artículo 30 del mismo para otorgar beneficios a las empresas transnacionales.

Al interpretar a Ley 1689 transgrede el Artículo 59 en su párrafo 1.

4.7 ARTICULO 59 C.P.E.

1. Son atribuciones del Poder Legislativo:

1ª Dictar Leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas.

Al modificar el Artículo 30 de la Ley, el Poder Ejecutivo transgrede el Art. 228 de la constitución Política del Estado y por tanto enfrenta a los principios constitucionales

4.8 ARTÍCULO 228.

La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional, los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones

La norma consignada en esta disposición constitucional proclama dos principios fundamentales: a) el principio de la supremacía constitucional, que consiste en que el orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución que obliga por igual a todos, los gobernantes y gobernados; y b) el principio de la jerarquía normativa, que consiste en que la estructura jurídica de un Estado se basa en criterios de niveles jerárquicos que se establecen en función de sus órganos emisores, su importancia y el sentido funcional. Significa que se constituye una pirámide jurídica en la que el primer lugar o la cima ocupa la Constitución como principio y fundamento de las demás normas jurídicas.

CAPÍTULO V

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

PLANTEADA

5.1 INCONSTITUCIONALIDAD DEL D. S. 26366

El propósito al crear el censurado Decreto Supremo fue el de consentir a las compañías vulnerar la obligación de perforar por lo menos un pozo, en cada una de las parcelas después de cinco años de una declaración comercial. En ese afán solicitan liberarse de tal compromiso a la sazón de ello, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) elevó a consideración del Consejo Nacional de Planificación Económica (CONAPE), un proyecto de decreto supremo, donde en el Artículo Único se admitía la posibilidad de no perforar un pozo por parcela, y se sustentaba esta decisión con base en razones técnicas, ambientales y económicas.

Dicho proyecto de Decreto Supremo fue rechazado por el CONAPE porque su aprobación estaba sujeta a la modificación de un Artículo de la Ley de Hidrocarburos, según consta en el Informe N° 939 presentado por UDAPE el 24 de octubre de 2001, cuyo contenido es estrictamente confidencial.

La realidad es que con el amparo del mencionado Decreto Supremo las empresas se niegan a realizar la inversión o devolver las parcelas completas que no cumplieron con el pozo por parcela.

La sección de parcela, equivalente a una centésima parte de la misma (25 hectáreas) fue aprobada a través del Reglamento de Delimitación de

Áreas Decreto Supremo 24398 del 31 de octubre de 1996, en la gestión de Gonzalo Sánchez de Lozada.

Lo que se consiguió con el decreto 26366 fue: "aplicar el concepto de sección de parcela para que las empresas limiten su zona de explotación lo más estrictamente posible devolviendo las secciones que no les interesan y convino devolver una sección para alegar que no es una parcela completa cumpliendo según ellos el reglamento de devolución de Áreas o el delimitar su área de explotación utilizando la sección de parcela y por lo tanto no perforar un pozo de inyección o explotación en las parcelas no completas."

Lo que nos demuestra que en el país se modifican leyes con decretos y no con otras leyes, como debería ser de acuerdo al ordenamiento constitucional ya que con la firma del Decreto Supremo 26366 se vulneró completamente el artículo 30 de la Ley 1689 que demanda la perforación de un pozo por parcela o la devolución del área de explotación al cabo de los 5 años de haber sido declarada comercial.

Por esta razón es INCONSTITUCIONAL el decreto 26366

Extrañamente, el D.S. 27414 del 26 de marzo de 2004, mediante el cual se aboga el D.S. 26366 promulgado por Jorge Quiroga Ramirez, ratifica los términos del Decreto Supremo 24398 Reglamento de Delimitación de Áreas norma aprobada por Sánchez de Lozada que incluye la definición e de la **sección de parcela** quebrando la unidad de control de áreas petroleras y además encomienda a los Ministerios de Minería e Hidrocarburos y Desarrollo Económico a identificar y establecer nuevos mecanismos jurídicos que induzcan a realizar inversiones productivas en otras áreas de la industria petrolera, cuando existan elementos que imposibiliten la inversión productiva en las áreas de explotación

5.2 DAÑO ECONÓMICO

La ley N° 1689 en su Artículo 30 pone en claro la obligación de perforar un pozo por parcela para que las empresas realicen inversiones forzosas o en su defecto devuelvan áreas importantes de explotación.

La idea de perforar un pozo por parcela nace de la traducción legal de un principio que se estableció cuando se descubrió gas y petróleo en el Mar del Norte entre Gran Bretaña y el Continente Europeo y que en español dice: "o perforas o lo dejas".

Hasta que se descubrió gas y petróleo en el Mar del Norte, la política de las empresas consistía en la ocupación de áreas y esto era aceptado en los países del tercer mundo.

Pero la situación cambió, cuando Inglaterra, Irlanda y Noruega establecieron el concepto de pozo por parcela: quien no perfora en cada parcela devuelve al Estado la parcela completa (no existe ni subparcela ni sección de parcela)

Cuando en determinado campo se descubre un yacimiento, esto tiene proyección, pues toda el área se vuelve importante.

El objetivo del Estado es que se encuentre gas y petróleo, y, si no se perfora, un pozo en cada parcela el Estado tiene derecho a volver a ofrecer las áreas a través de una licitación.

El daño económico para el Estado es enorme cuando no se aprovecha al máximo un yacimiento petrolero pues en nuestro caso el monto aproximado de pérdida es el de 2.325.000.000 \$US\$ (DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES)

Este monto resulta de un cálculo realizado por el Ministerio de Hidrocarburos tomándose en cuenta lo siguiente: las empresas que

lograron ampararse durante la vigencia de este Decreto, los campos afectados, las parcelas licitadas, las parcelas con pozos y las parcelas sin pozos de perforación todo bajo el parámetro de que cada pozo perforado requiere un inversión de por lo menos 25 millones de dólares de lo cual obtenemos lo siguiente

La empresa Petrobras como operador del campo Sábalo que se adjudicó 18 parcelas, cuenta con 2 pozos perforados y un total de 16 parcelas sin pozos perforados

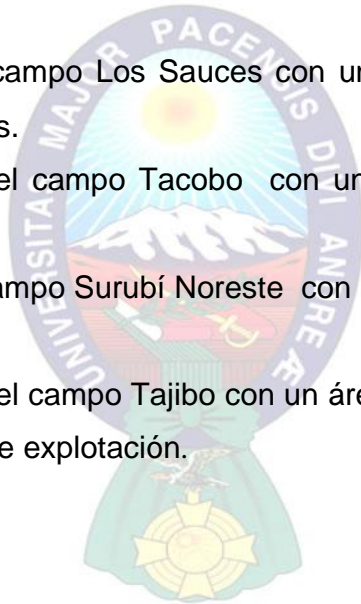
La empresa Maxus como operador del Campo Margarita cuenta con 39 parcelas pero tiene solo 3 pozos perforados y un total de 36 parcelas sin perforar.

Andina en el campo Los Sauces con un área de 12 parcelas solamente perforó 2 pozos.

Pluspetrol en el campo Tacobo con un área de 14 parcelas perforó un solo pozo.

Maxus en el campo Surubí Noreste con un área de 10 parcelas perforó un solo pozo.

Pluspetrol en el campo Tajibo con un área original de 10 parcelas perforó un solo pozo de explotación.



5.3 RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE

Nº	Operador	Campo	Hectáreas	Parcelas con pozos	Parcelas sin pozos	Total parcelas	Costo por unidad de pozo 5.000.000
1	Petrobras	Sábalo	45.000	2	16	18	400.000.000
2	Maxus	Margarita	97.500	3	36	39	900.000.000
3	Andina	Los Sauces	31.250	2	10	12	250.000.000
4	Pluspetrol	Tacobo	35.000	1	13	14	325.000.000
5	Maxus	Surubí Noroeste	25.000	1	9	10	225.000.000
6	Pluspetrol	Tajibo	25.000	1	9	10	225.000.000
	Total		258.750	10	93	103	2.325.000.000

Todo el daño económico ocasionado por el Decreto Supremo 26366 que tuvo vigencia a partir del 24 de octubre de 2001 al 26 de marzo de 2004 cae bajo la responsabilidad de JORGE QUIROGA RAMIREZ presidente Constitucional de la República desde julio de 2001 hasta agosto de 2002 y al ser una atribución del Poder Ejecutivo promulgar Decretos, el cuestionado Decreto fue firmado por Jorge Quiroga Ramírez y todos sus ministros.

Es así que engañosamente se impuso su validez legal para liberar a las empresas petroleras de la obligación de perforar un pozo por parcela con pleno conocimiento del Informe N° 939 presentado por UDAPE que rechaza la posibilidad no perforar un pozo por parcela y contradecir

totalmente el texto de la Ley de Hidrocarburos en su artículo 30, sustentándose esta decisión con bases técnicas, ambientales y económicas.

Queda clara entonces la intención del ex presidente de la República de favorecer a las empresas con dicho Decreto, lo que no se conoce son las razones que le llevaron a tomar una decisión totalmente contraria a los intereses económicos nacionales, esto nos lleva a desconfiar de la buena fe de dicha Autoridad y crear una atmósfera de complicidad entre el presidente de la república y las empresas petroleras pudiéndose hablar de un contubernio entre las mismas.

Lo más significativo es que el ex presidente Jorge Quiroga Ramírez Incumplió el mandato de la Constitución política del Estado que juró hacer cumplir el día en que se posesionó como presidente de la República en sustitución del General Hugo Banzer Suárez.

La Carta magna en su artículo 96 otorga al presidente de la república las siguientes atribuciones.

1) Ejecutar y hacer cumplir las Leyes, expidiendo decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta Constitución.

Más aún, además de contrariar a la Constitución se sienta en el tipo penal del Artículo 153.- (resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes)

Es claro entonces que el Ex Presidente Jorge Quiroga Ramírez debe responder a un juicio de responsabilidades por el daño económico causado al Estado y principalmente para que la sanción a este delito sirva de ejemplo propio para que los futuros gobernantes del País no traten de engañar a la población y tengan mucha más prudencia en la firma de Decretos Supremos máxime si están comprometidos los intereses económicos del país.

En el proceso de elaboración del presente trabajo y en la investigación de la historia de Bolivia lo más admirable es observar cómo desde mucho antes que se conozcan las reservas de gas y petróleo que tenemos en nuestro territorio,

Constantemente se ha beneficiado jurídicamente a la industria petrolera transnacional, lo cual habría sido totalmente positivo en tanto la empresa petrolera sea nacional, pero lastimosamente desde el nacimiento de nuestro País a la vida independiente y las primeras exploraciones de áreas petroleras, se otorgaron concesiones a personas extranjeras en razón al capital que se debía invertir tanto en la exploración como en la perforación de los pozos petroleros.

El acontecimiento que marca un cambio en la manera de pensar con respecto a los hidrocarburos es la Guerra del Chaco, en el momento de máxima necesidad la principal empresa petrolera nos abandona pero allí mismo nace la idea de recuperar los pozos petroleros y con ello también surge Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos la primera empresa nacional que se ocuparía de explorar y explotar nuestros recursos

hidrocarburíferos y paralelamente existen empresas petroleras Extranjeras que tienen concesiones de áreas en el país.

La deslealtad mas grande que se ha cometido en Bolivia fue el no potenciar nuestra empresa petrolera y por lo contrario servirnos de ella hasta debilitarla.

Y por último convertimos nuestra empresa en el ente fiscalizador de las empresas con las que se firmó contratos de Riesgo Compartido despojándole de cuanto había edificado cediendo todos sus activos y/o derechos a las que se constituyeron empresas mixtas.

El presente trabajo de investigación, cuyo objetivo principal fue el demostrar jurídicamente la inconstitucionalidad de un Decreto Supremo, alcanzó de manera plena a comprobar la **hipótesis de que es Inconstitucional el Decreto Supremo 26366 por que transgrede el Orden Constitucional violando el Art. 228 de la Constitución política del Estado.**

Asimismo como se demostró en el contenido del trabajo, el daño económico que ocasionó el cuestionado Decreto Supremo a nuestro País es considerable.

Sin dudas podemos afirmar que habiéndose declarado ilegal y teniéndose abrogado el Decreto Supremo 26366 mediante otro Decreto supremo como es el 27414, no se recuperó ninguno de los campos afectados como correspondería ser y esto por la irretroactividad de nuestras leyes.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

PRIMERO

Los hidrocarburos se presentan como la fuente de energía más importante de la sociedad actual, es un recurso natural no renovable que aporta el mayor porcentaje del total de la energía que se consume en el mundo, el agotamiento de las reservas de petróleo constituye un grave problema, por lo que asciende cada vez más su costo convirtiéndose en la base de la economía de muchos países como el nuestro y es fundamental para el desarrollo del Estado.

SEGUNDO

El 30 de abril de 1996 fecha en que se aprueba la Ley de Hidrocarburos 1689 que pese a ser una norma que fue tachada como inconstitucional, favorable a las empresas petroleras con una estructura negativa contraria a los intereses del pueblo boliviano prevé en su Artículo 30 una condición favorable al Estado boliviano al establecer la obligación de perforar un pozo por parcela después de 5 años de una declaración comercial obligando a las empresas a realizar una inversión importante.

TERCERO

La Parcelación de los Campos de Explotación Petrolera mediante el Decreto Supremo 26366 contradice a la Ley 1689 que aún siendo inconstitucional, ilegal y claramente contraria a los intereses del pueblo. Respetaba el principio de la perforación de un pozo por parcela.

El decreto 26366 es inconstitucional porque vulnera artículos de la Constitución Política del Estado como ser:

- El Artículo 59 C.P.E que enumera las atribuciones del Poder Legislativo y se transgrede sus párrafos 1º; 5º y 7º al párrafo 1º cuando se interpreta y modifica la Ley de Hidrocarburos 1689 mediante la complementación de dos de sus Decretos, Al 5º no autorizando ni aprobando los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales. Así también se transgrede al 7º autorizar la enajenación de bienes nacionales, departamentales y vemos que las empresas se adjudicaron campos de explotación petrolera sin aprobación del poder legislativo y además con el amparo del decreto supremo 26366 delimitaron a su conveniencia dichos campos de explotación.
- El Art. 139 “dominio inalienable e imprescriptible de los hidrocarburos” nos dice que, la explotación se ejercerá a través de concesiones por tiempo limitado conforme a Ley; Es decir si la Ley 1689 en su Artículo 30 obligaba a las empresas petroleras a perforar un pozo en cada parcela esto debía cumplirse sin embargo la **sección de parcela de los Campos de Explotación Petrolera** exime a las empresas a cumplir con esta obligación.

El Art. 228 “Ley suprema del ordenamiento jurídico nacional”; sintetiza el principio de supremacía y jerarquía normativa, La parcelación de los campos de explotación petrolera con el Decreto 26366 modifica el Artículo 30 de la Ley 1689 y por tanto transgrede los principios constitucionales y el mencionado artículo.

CUARTO

Pese a que el decreto supremo 26366 a sido derogado, las empresas petroleras se siguen aferrando al mismo para obtener ganancias ilícitas por lo cual el daño generado por la emisión de este decreto supremo se mantiene y se sostiene hasta el día de hoy.

QUINTO

Existe responsabilidad penal de la autoridad específicamente del Ex Presidente Jorge Quiroga Ramirez por haber dictado el Decreto 26366 aplicando la **sección de parcela en los campos de explotación petrolera** y de acuerdo al Art 153 del Código de Procedimiento Penal **Resoluciones Contrarias a la Constitución incurrirá en reclusión de un mes a dos años.** Sanción muy leve comparada con el daño económico causado al país porque las empresas no invirtieron lo que debían además de actualmente seguir bajo el amparo de este Decreto por la irretroactividad de la Ley en nuestro país.

SEXTO

En la actualidad se a establecido de que los pueblos tienen derecho a la nacionalización y a la recuperación de sus Recursos naturales situación consagrada por la carta de las Naciones unidas de 1962 y que abren la posibilidad para que nuestro país pueda renacionalizar los campos de producción petrolera.

RECOMENDACIONES

Para la elaboración y emisión de un decreto legal sobre aspectos técnicos en lo referido a campos de explotación hidrocarburífera es fundamental y necesario en el futuro y para no cometer errores u omisiones el realizar un informe o evaluación técnica económica y legal situación que debería contemplarse en la ley de hidrocarburos.

La no aplicación del art. 30 por la aplicación inconstitucional del Decreto 26366 es causal para la demanda de una posible justificación de nacionalización o recuperación de los hidrocarburos por parte del Estado.

Se debe enjuiciar penalmente mediante Ley 2445 al ex presidente Jorge Quiroga Ramirez por haber dictado un Decreto Supremo que pese a haber sido ya derogado en la presidencia de Carlos de Mesa sigue causando daños económicos a la nación.

SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN ACUSATORIA PARA LA
INSTAURACIÓN DE JUICIO DE
RESPONSABILIDADES EN CONTRA DEL EX
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA JORGE
QUIROGA Y EL EX MINISTRO DE ESTADO
JAVIER NOGALES ITURRI
OTROSIES.- SU CONTENIDO

MARIBEL BACARREZA CORTEZ con C I No 3456674 La Paz, mayor de edad y hábil por derecho, con domicilio en Plan Autopista Mzno "M" N°148

Presentándome ante las consideraciones de vuestra digna autoridad con el debido respeto expongo y solicito:

De conformidad a lo establecido en la Ley N. 2445 del 13 de Marzo del año 2.003, presento proposición acusatoria y solicito la instauración de Juicio de Responsabilidades en contra del Ex Presidente de la República Jorge Quiroga Ramírez y el ex Ministro de Estado en el despacho de Hidrocarburos Javier Nogales Iturri

En aplicación de lo establecido en el Artículo 1º, inciso e) de la Ley 2445. Presento la presente proposición acusatoria por el delito de Dictar Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes Artículo 153 del Código Penal "el funcionario Público o autoridad que dictare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las Leyes o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes incurrirá en reclusión de un mes a 2 anos."

Formulo la presente acusación sobre la base de la siguiente relación de los hechos y a la siguiente fundamentación jurídico legal;

I.- RELACION DE LOS HECHOS

La intencionalidad desvergonzada del anterior gobierno presidido por Jorge Quiroga Ramírez de favorecer a las empresas transnacionales que se hicieron dueñas de nuestros recursos hidrocarburíferos en boca de pozo y logrando una condición tremendamente desventajosa para el Estado Boliviano.

Desde octubre de 2001 las empresas petroleras como Repsol, Andina y Maxus establecidas en el país se amparan en el Decreto Supremo 26366 de 24 octubre de 2001 para incumplir su obligación de invertir en la perforación de un pozo sea de explotación o de inyección por parcela.

Previamente a la elaboración de dicho Decreto Y.P.F.B. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos elevó un proyecto de Decreto Supremo a Consideración del Consejo de Planificación económica (CONAPE) en cuyo artículo único se admitía la posibilidad de no perforar un pozo por parcela este proyecto fue rechazado por el CONAPE con base en razones técnicas ambientales o económicas, según consta el informe N° 939 presentado por la UDAPE en octubre de 2001. Sin embargo con el mismo argumento pero con diferentes palabras se firma el Decreto Supremo 26366 y se pone en vigencia el 24 de octubre 2001 Decreto que contradice a la Ley 1689 en su Artículo 30 a pesar de que "Ningún decreto puede estar sobre la ley; el decreto 26366 esta por encima la Ley 1689"

En consecuencia, las empresas petroleras se amparan en dicho Decreto Supremo para eludir su obligación legal de invertir en la perforación de un pozo por parcela.

Aun cuando, el mencionado Decreto Supremo fue derogado mediante el Decreto Supremo 27414 del ex presidente Carlos de Mesa es sobrentendido que no se retrotrae al momento de su vigencia puesto que de acuerdo al artículo 33 de la Constitución Política del Estado la Ley solo dispone para lo

venidero y no tiene efecto retroactivo excepto en materia Social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente.

El corolario de la validez del Decreto 26366 que fue desde el 24 de octubre de 2001 hasta el 26 de marzo de 2004 priva al país de aproximadamente 2.325.000.000 \$U\$ (dos mil trescientos veinticinco millones de Dólares Americanos) de inversión.

Javier Nogales Iturri es cómplice de Jorge Quiroga Ramírez al haber firmado el Decreto 26366 en su calidad de Ministro de Desarrollo Sostenible y más aún cuando es él mismo que luego firma la ilegalidad de dicho Decreto Supremo haciendo una confesión de su delito.

CONCLUSION

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo establecido por el Art. 1 de la Ley 2445 inciso e) presento PROPOSICIÓN ACUSATORIA contra el ex PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA JORGE QUIROGA RAMÍREZ Y CONTRA EL EX MINISTRO XAVER NOGALES ITURRI y solicito a su autoridad, que en honor a la justicia, formule requerimiento acusatorio ante la Corte Suprema de Justicia, para el enjuiciamiento penal de las dos ex autoridades enunciadas y sea con las formalidades de Ley.

OTROSÍ PRIMERO.- Adjunto en calidad de prueba las publicaciones de prensa que denuncian este hecho antijurídico.

OTROSÍ SEGUNDO.- Conforme las atribuciones de su autoridad solicito que se inicie y lleve adelante todas las investigaciones que considere pertinentes.

OTROSÍ TERCERO.- En aplicación al Art. 2 párrafo 1 de la Ley 2445 las ex Autoridades denunciadas deberán resarcir al Estado el daño civil que derive del hecho delictivo.

OTROSÍ CUARTO.- Señalo domicilio legal la secretaría de su digno despacho.

SERÁ JUSTICIA

La Paz 20 de junio de 2005.

BIBLIOGRAFÍA

ALMARÁZ, Sergio. (1969), "El Petróleo en Bolivia", Segunda edición, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia.

ARCE, Zaoneta Héctor. (2004), "Recursos Constitucionales en Bolivia", Tercera edición, Editorial UPS, La Paz - Bolivia.

ASBUN, Jorge. (2001), "Derecho Constitucional General" Tercera Edición, Editorial UPSA, Santa Cruz - Bolivia.

CABANELLAS, Guillermo. (1989) "Diccionario enciclopédico de Derecho Usual" Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina.

CIRO, Trigo Félix. (1951) "Derecho constitucional boliviano" Primera Edición, Editorial Cruz del Sur, La paz – Bolivia.

DERMIZAKY, Peredo Pablo. (2000), "Derecho Constitucional" Quinta Edición, Editorial Tupac Katari, Sucre – Bolivia.

FOIANONI, Dionisio. (1991) "Misión Cumplida" Primera Edición, Editorial Serna, La Paz.

HOZ DE VILA, Bacarreza Víctor. (1988) "Petróleo Referencias y su Legislación en Bolivia", Segunda edición, Editorial los amigos del libro, La Paz.

KELSEN, Hans. (1981), "La Teoría Pura Del Derecho" Segunda Edición, Editorial Nacional, México D.F.

MARIACA Bilbao Enrique. (1966), “Mito y Realidad del Petróleo Boliviano”
Primera Edición, Editorial Los amigos del libro, La Paz.

RAYUELA, Comboni Carlos. (1996) “100 Años de Hidrocarburos en Bolivia”
Primera edición. Editorial Los Amigos del libro, Cochabamba.

RAMOS Juan. (2002), “Derecho Constitucional” Primera Edición, Editorial
Jurídica Temis, La paz Bolivia

SAGÜES Nestor. (1989) “Derecho Procesal Constitucional”, Segunda Edición,
tomo 1, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina.

VALENCIA, Vega Alipio. (1962), “Derecho Constitucional”, Segunda Edición,
Editorial Juventud, La paz –Bolivia.

VILLEGAS Quiroga Carlos.(2004), “Privatización de la industria petrolera en
Bolivia”, Segunda Edición, Editorial, CIDES -UMSA CEDLA / FOBOMADE /
DIAKONÍA, Bolivia.

Leccionario Primer curso de Jueces de Instrucción

Hemeroteca

TELLEZ, Sasamoto Jorge. “La triste historia de nuestros hidrocarburos”, El
Diario 11 de enero 2005, Pág. 2

“Obligación de perforar será anulada” El Diario 19 de Septiembre de 2004,
Pág.1

TERRAZAS, Hernán E. “Pozos por Parcela” La Prensa, 8 de agosto de
2004, Pág. 10

El Juguete rabioso N° 128 “La guardia petrolera” 1º de mayo de 2005
páginas. 1, 8, 9

Biblioteca de Consulta. Microsoft® Encarta® 2005. © 1993-2004

Diccionario Jurídico Omeba

Gaceta Oficial de Bolivia.

BOLIVIA Constitución Política del Estado, Ley N 2650 13 de abril de 2004

BOLIVIA Ley de Hidrocarburos 1686 del 30 de abril de 1996.

BOLIVIA Decreto supremo 24335 de 19 de julio de 1996.

BOLIVIA, Decreto supremo 24398 de 31 de octubre de 1996.

BOLIVIA, Decreto supremo 26366 de 24 de octubre de 2001.

BOLIVIA, Nueva Ley de Hidrocarburos 3058 de 5 de mayo de 2005.

Internet.

Noticias Indimedia.

<http://www.boliviaindimedia.or.es.2005>

Superintendencia de Hidrocarburos

<http://www.superhid.gov.bo>

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

<http://www.ypfb.gov.bo./index.htm>.

